



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PARA EL
DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LA INEXISTENCIA
DE HIJOS DEPENDIENTES.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO(A).**

AUTORES: SONIA NICOLE ORELLANA GUAYLLASACA.

EDGAR BENITO UZHO DELEG.

DIRECTOR: DR. CESAR PALACIOS VINTIMILLA, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PARA EL DIVORCIO
DE MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LA INEXISTENCIA DE HIJOS
DEPENDIENTES.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO(A).**

AUTORES: SONIA NICOLE ORELLANA GUAYLLASACA.

EDGAR BENITO UZHO DELEG.

DIRECTOR: DR. CESAR PALACIOS VINTIMILLA, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

SONIA NICOLE ORELLANA GUAYLLASACA portadora de la cédula de ciudadanía N° **0151212677** y, **EDGAR BENITO UZHO DELEG** portador de la cédula de ciudadanía N° **0107108649**. Declaramos ser los autores de la obra: **“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PARA EL DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LA INEXISTENCIA DE HIJOS DEPENDIENTES”**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **10 de octubre de 2023**

F: .....

SONIA NICOLE ORELLANA GUAYLLASACA

C.I. 0151212677

F: .....

EDGAR BENITO UZHO DELEG

C.I. 0107108649

CERTIFICO:

Certifico que el presente Trabajo de titulación fue desarrollado por **SONIA NICOLE ORELLANA GUAYLLASACA y EDGAR BENITO UZHO DELEG** con el título “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PARA EL DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LA INEXISTENCIA DE HIJOS DEPENDIENTES”, bajo mi supervisión.



Dr. CÉSAR PALACIOS VINTIMILLA, Mgs.

DEDICATORIA AUTOR 1

Este trabajo va dedicado a mi familia, pero de manera muy especial a mis padres y mi hermana por ser un soporte y apoyo incondicional en cada día de mi formación académica y como persona, asimismo le doy las gracias a mis abuelos, que siempre han sido un ejemplo para seguir, sin duda alguna gracias infinitas a estos seres, porque por ellos he logrado consolidar uno de mis mayores sueños y ser quien soy hoy.

Finalmente quiero hacer una dedicatoria a mis ángeles del cielo que me cuidan y protegen cuando los necesito, siempre están presentes en mi corazón.

Sonia Nicole Orellana Guayllasaca

DEDICATORIA AUTOR 2

En memoria de un hombre excepcional cuyo amor y sabiduría han sido mi guía constante a lo largo de esta travesía académica. Manuel Jesús Deleg, “27 de agosto de 1992 - 9 de octubre de 2020”, más que un abuelo, fue un padre que moldeó mi carácter y aspiraciones, el día en que nos dejó físicamente, marcó un doloroso adiós, pero su influencia perdura. Esta tesis es un tributo a su legado, una manifestación de gratitud por los valores que me inculcó y la pasión por el conocimiento que me transmitió. Cada página escrita es un reflejo de su amor y apoyo inquebrantable.

Edgar Benito Uzho Deleg

AGRADECIMIENTO AUTOR 1

Les agradezco a Dios y a la Virgen, por darme la fuerza y voluntad a pesar de las adversidades de mi vida, también quiero dar las gracias a mi madre y a mi padre, por su acompañamiento desde que fui una niña hasta convertirme en una mujer, que con todo su amor y entrega hacia mí, lograron formarme de la mejor manera, gracias por su esfuerzo constante de todos los días para guiarme con su luz en los altos y bajos.

Sonia Nicole Orellana Guayllasaca

AGRADECIMIENTO AUTOR 2

A mi amada familia,

A mis padres, gracias por su constante sacrificio y por inculcarme la importancia del conocimiento y la perseverancia. A mis hermanos, por su inspiración y motivación constante. A mis abuelos, quienes siempre me han brindado sabiduría y cariño incondicional.

A todos ustedes, mi familia, les debo este logro. Cada consejo, cada palabra de aliento, y cada gesto de apoyo ha sido un motor en mi búsqueda del conocimiento.

Hoy, con profunda gratitud, les dedico este logro a ustedes. Esta tesis es un testimonio de nuestro amor y unidad. Gracias

Edgar Benito Uzho Deleg

RESUMEN

La presente investigación trata sobre el divorcio de mutuo consentimiento, ante la inexistencia de hijos dependientes. Se lleva a cabo una investigación de la problemática que existe en la actualidad; para ello existen dos alternativas: la primera, se puede realizar ante la justicia ordinaria, y la segunda, puede ser resuelto en una Notaría Pública, teniendo en cuenta que, en esta última opción, se vulnera el principio constitucional de gratuidad de la justicia.

En este trabajo se examina que, dentro de la competencia que radica en las Notarías Públicas, para realizar el divorcio de mutuo consentimiento, se tiene como consecuencia la repercusión económica para quienes optan por divorciarse por esta vía, puesto que existe desproporcionalidad en cuanto a las tasas notariales de acuerdo con las encuestas realizadas.

De acuerdo con el análisis de la legislación mexicana se puede observar que existe una nueva forma de divorcio, que anteriormente era conocido como divorcio administrativo, pero actualmente se lo conoce como divorcio bilateral, es por ello que en este trabajo se plantea una solución más factible, como otorgar competencias a otros entes administrativos como es el Registro Civil, así también lo señala la Corte Constitucional en la sentencia 7-16-NI/21. Para que ello surta efecto, se debería de reformar el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Palabras clave: *divorcio, cónyuge, gratuidad, inconstitucional, facultad.*

ABSTRACT

This research addresses the issue of mutual consent divorce in cases without dependent children. An investigation of a current problem is conducted. There are two alternatives to divorce: firstly, it can be done through the court within the judicial system, or secondly, through a Public Notary's Office, considering that, in the last option, the constitutional principle of free justice is violated.

This paper examines that, within the competence of Public Notaries to perform mutual consent divorce; the consequence is the economic impact for those who opt for this option. Surveys conducted reveal a disproportionality in notary fees.

According to the analysis of the Mexican legislation, it can be observed that there is a new form of divorce, formerly known as administrative divorce but now referred to as bilateral divorce. Therefore, a more viable solution is proposed in this work, i.e., to grant competencies to other administrative entities, such as the Civil Registry, as also indicated by the Constitutional Court in sentence 7-16-NI/21. To implement this change, the Regulation of the Organic Law for Civil Identity and Civil Data Management should be amended.

Keywords: *divorce, spouse, freeness, unconstitutional, faculty*

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORIA	I
CERTIFICADO	II
DEDICATORIA AUTOR 1.....	III
DEDICATORIA AUTOR 2.....	IV
AGRADECIMIENTO AUTOR 1.....	V
AGRADECIMIENTO AUTOR 2.....	VI
RESUMEN	VII
PALABRAS CLAVE	VII
ABSTRACT.....	VIII
KEYWORDS	VIII
ÍNDICE	IX
INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I	3
1.1. Formulación del problema	3
1.2. Objeto de estudio	3
1.3. Campo de Acción.....	3
1.4. Líneas de investigación de la carrera	3
1.5. Objetivos	4
1.5.1. Objetivo General	4

1.5.2. Objetivos Específicos.....	4
1.6. Marco Metodológico.....	4
1.6.1. Metodología	4
1.7. Tipos de Investigación	5
1.8. Técnicas	5
1.9. Instrumentos.....	6
1.10. Procesamiento de la Información.....	6
2. CAPÍTULO II.....	7
2.1. Marco Teórico.....	7
2.1.1. Divorcio Consensual	7
2.1.2. Antecedentes históricos.....	9
2.1.3. Evolución del Divorcio en el Ecuador	11
2.1.4. Matrimonio.....	14
2.1.5. El Matrimonio en Ecuador	15
2.1.6. Competencia del Matrimonio.....	17
2.1.7. El Divorcio en Ecuador.....	19
2.1.8. Formas de terminación del matrimonio	21
2.1.9. Clases de Divorcio en Ecuador	23
2.1.10. Matrimonio igualitario	27
2.1.11. El Principio de Gratuidad en la Administración de Justicia en el Ecuador.....	30

2.1.12. Ley Notarial	32
2.1.13. Resolución número 7-16-NI/21.....	35
2.1.14. Derecho Comparado	38
2.1.15. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	45
2.1.16. Reglamento de la Ley de Gestión e Identidad.....	46
3. CAPÍTULO III.....	50
3.1. Análisis e Interpretación de resultados	50
3.1.1. Tabulación de Encuestas	50
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXOS	88

INTRODUCCIÓN

Hasta diciembre del año 2021, únicamente se podía tramitar el divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes en las notarías públicas, en un principio este trámite tenía un valor superior a los 400 dólares, esto sin contar con los honorarios de un profesional en el derecho quien debía patrocinarlos, esto provocó una especie de inconformidad para quienes querían realizar dicho trámite, ya que el salario básico hasta ese entonces era de 400\$, posterior el costo fue reducido a un valor aproximado de 200\$, de igual manera esto sin considerar los honorarios de un abogado. La Corte Constitucional acepta a trámite una acción de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Notarial, en donde se establecía la exclusividad de las Notarías Públicas para conocer y resolver este tipo de divorcio.

La Corte Constitucional, declara la inconstitucionalidad de la palabra exclusiva, de tal forma que vuelve a dar competencia a la justicia ordinaria para que puedan resolver el divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes, pero sin privar la facultad a las Notarías Públicas, si bien es un hecho, que al acudir a una Notaría Pública se puede llevar a cabo dicho trámite de manera breve a cambio de un valor pecuniario, sin embargo la situación económica del país y la pobreza que se vive, permite que siguen existiendo casos que llegan ante los juzgados de familia, porque el trámite es gratuito, pues así lo establece la Constitución de la República “Principio de gratuidad”, tomando en cuenta que también contribuyen a la carga procesal.

En la decisión de la Corte Constitucional a más de la declaración de inconstitucionalidad, ordena a la institución del Registro Civil para que regule e implemente lo establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, ya que en el artículo 10 de dicha norma establece el divorcio como una atribución a dicha institución.

Por ello, en la presente investigación analizaremos la facultad que tiene el Registro Civil para realizar los matrimonios, sin embargo, esta institución administrativa no puede declarar el divorcio, teniendo en cuenta el principio de que las cosas en derecho se deshacen como se hacen, así también reconociendo que la ley otorga esta facultad al Registro Civil, y considerando la existencia de un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Para ello es preciso referirnos a la competencia y significado del matrimonio y del divorcio, dado que sin el primero no existiría el segundo, además realizar una comparación con el derecho internacional, para conocer las formas de tramitar el divorcio de otros países, y los métodos implementados para satisfacer a la sociedad de estas necesidades.

Conocer a profundidad, cómo se realiza el divorcio de mutuo consentimiento ante un Notario Público, cuáles son los requisitos y las necesidades de los usuarios de este sistema notarial, el trámite que debe realizarse y la necesidad de un profesional del derecho que pueda patrocinarlos.

Realizar un breve análisis de la sentencia emitida por la Corte Constitucional y conocer cuáles fueron los parámetros que llevaron a analizar el artículo 18 de la Ley Notarial, y su posterior modificación con el fin de evitar la vulneración de derechos, y de esta forma lograr una eficaz aplicación de la ley.

1. CAPÍTULO I

1.1. Formulación del problema

La vulneración del principio constitucional de gratuidad de la justicia, se hace un análisis desde la perspectiva de la competencia de las notarías para conocer y resolver el divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes, no respeta el acceso a la gratuidad de la justicia.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio de la presente investigación es referente al Derecho Civil Personas desde una perspectiva fundada en el principio de la gratuidad de la justicia, amparada en el Derecho Constitucional y demás normativa, considerando opiniones doctrinarias y jurisprudenciales en conjunto con el análisis de lo que el ordenamiento jurídico establece respecto a la competencia para resolver el divorcio de mutuo consentimiento ante la inexistencia de hijos dependientes, ya que en la actualidad la competencia radica en las notarías públicas a través de la Ley Notarial.

1.3. Campo de Acción

- Código Civil
- Constitución de la República del Ecuador.
- Ley Notarial
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional
- Derecho Comparado
- Doctrina

1.4. Líneas de investigación de la carrera

Derecho Civil y Derecho Constitucional

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

- Determinar la vulneración del principio de gratuidad de la justicia por la competencia que radica en las notarías públicas para conocer y resolver los divorcios de mutuo consentimiento sin hijos dependientes, por un valor pecuniario.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar la facultad que tienen las notarías públicas para resolver los divorcios de mutuo consentimiento.
- Analizar el principio de gratuidad constitucional de justicia dentro del ámbito civil para el tema de investigación.
- Establecer la vulneración de la aplicación del principio de la gratuidad de la justicia en los divorcios de mutuo consentimiento sin hijos dependientes.

1.6. Marco Metodológico

1.6.1. Metodología

En esta investigación se ha utilizado diferentes tipos de investigación, con la finalidad de obtener resultados favorables, en cuanto a la posibilidad de dar solución a la problemática planteada. El método comparativo, nos permitió analizar diferentes legislaciones, con el fin de encontrar un mecanismo adecuado que pueda implementarse dentro de nuestra legislación.

Por otro lado, por medio de la utilización del método cuantitativo, pudimos encontrar resultados en porcentajes, que nos permitieron medir el grado de aceptación o rechazo, a lo que planteamos como solución del problema.

1.7. Tipos de Investigación

El método comparativo: Implica emplear comparaciones basadas en procedimientos similares al método científico para generar o refutar teorías e hipótesis. En este contexto, se busca comparar distintas legislaciones que incluyen la disolución del matrimonio por mutuo acuerdo como figura jurídica.

El método inductivo: Parte de premisas particulares observadas para llegar a una conclusión general. A pesar de la dificultad para probar la validez de las conclusiones inductivas, se valoran en la investigación científica debido a su capacidad para generar conclusiones innovadoras mediante la creatividad.

El método deductivo: Se basa en principios generales para desarrollar aplicaciones o consecuencias concretas. En este enfoque, se elaboran hipótesis a partir de teorías o principios existentes y se someten a pruebas. Se adapta el conocimiento general del problema de investigación a los aspectos específicos.

El método cuantitativo: Implica el uso de estrategias estructuradas que emplean magnitudes numéricas para estudiar, investigar y analizar datos e información. En este caso, se planea utilizar encuestas para evaluar el nivel de satisfacción, acuerdo y aceptación de la hipótesis de investigación entre los profesionales en Derecho.

1.8. Técnicas

Para un desarrollo adecuado de la investigación, se escogió la encuesta como forma de recabar información verídica, que consiste en preguntas a modo de interrogación, con respuestas sencillas, a fin de recolectar respuestas concretas, así como tuvimos en cuenta la complejidad de cada encuesta dependiendo a quienes iba dirigida.

- A. Encuesta dirigida a profesionales del Derecho
- B. Encuesta dirigida a no profesionales del Derecho

1.9. Instrumentos

Uno de los instrumentos fundamentales para esta investigación fueron dos Formularios de encuesta a través de la Plataforma Microsoft Forms, siendo los documentos encargados de recoger información de manera organizada, que conllevan a dar resultados claros y precisos, así también podrá permitir su tabulación, para que por medio de ello podamos basarnos en cifras reales, que nos sirvan como sustento de la presente investigación.

1.10. Procesamiento de la Información

Utilizamos la técnica de tabulación y creación de tablas estadísticas y gráficos, que posteriormente fueron detallados, examinados y comprendidos con base en el marco teórico.

La evaluación de los resultados obtenidos de las entrevistas y las encuestas nos permitió derivar conclusiones definitivas y ofrecer recomendaciones.

2. CAPÍTULO II

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Divorcio Consensual

El divorcio es indispensable en las modernas civilizaciones (Mostesquieu escritor y político francés).

El divorcio se deriva del “Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura del matrimonio válido viviendo ambos esposos” (Cabanellas, 2006).

Para el Dr. Galindo Garfias, “El divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley (...)” (Galindo, 1967). De esta manera se demuestra la imposibilidad de que prevalezca este vínculo. El autor sostiene que la disolución del matrimonio será posible siempre y cuando sea declarada por la autoridad competente o por las disposiciones legales.

En lo citado por (Salas, 1994), Eduardo Pallares, dice que "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye. Tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros". De la misma manera que el autor anterior este contempla la idea de que es un acto realizado por una autoridad competente sea de forma jurisdiccional o administrativo, y se da la terminación del matrimonio, pero este autor manifiesta que no solamente afecta a las partes intervinientes sino también a terceros por lo cual existen consecuencias jurídicas más allá de las que afectan a los intervinientes.

Otra definición nos da el maestro Antonio de Ibarrola, el cual de manera muy breve nos dice "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges" (Ibarrola, 1981). Con esta definición muy concreta el autor nos precisa que este acto jurídico será válido únicamente en la vida de los cónyuges, dando una explicación bastante enfática respecto a que es un acto entre vivos, considerando que si uno de ellos hubiere fallecido ya no entraría la figura jurídica del divorcio, ya que la muerte de uno de los cónyuges es una de las formas para terminar el matrimonio como lo veremos más adelante.

La legislación ecuatoriana en el Código Civil en los artículos 106 y 107 define al divorcio de la siguiente forma:

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código (...). Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2005).

El Código Civil da una definición bastante clara y precisa respecto a lo mencionado por los autores citados en líneas anteriores, en donde coinciden que el divorcio es la terminación del vínculo matrimonial dentro los parámetros establecidos en la ley, sin embargo en esta definición no se establece quién es el órgano competente para resolver el problema en cuestión, sin embargo, en otros cuerpos legales se menciona la competencia de este tema, el mismo que se abordará más adelante.

El divorcio otorga a los cónyuges la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Se refiere a la idea de que una vez que se ha completado el proceso de divorcio, los cónyuges dejan de ser

considerados como tal y, por lo tanto, no tienen ningún vínculo legal que les prohíba casarse nuevamente. Entonces una vez que se ha producido el divorcio, los individuos ya no son cónyuges y, por lo tanto, no tienen restricciones legales para decidir si quieren o no contraer un nuevo matrimonio (Salas, 1994).

Por otro lado, el artículo siguiente del Código Civil, menciona la pluralidad de las formas del divorcio, por lo que establece a una de ellas como el divorcio de mutuo consentimiento, el mismo que nos compete en esta ocasión. De esta forma hemos de expresar el significado de mutuo consentimiento para tener una comprensión más profunda del tema.

Mutuo. - Dicho de una cosa: Que recíprocamente se hace entre dos o más personas, animales o cosas (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2023b).

Consentimiento. - Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2023a)

Entonces el divorcio de mutuo consentimiento llegaría a ser, el acuerdo recíproco que se da entre los cónyuges mediante la manifestación de su voluntad para disolver el vínculo matrimonial que los relaciona de forma jurídica, por tal motivo es considerado como el divorcio voluntario, debido a que existe esta condición para que pueda efectuarse. En conclusión, el divorcio de cualquier índole tiene por finalidad, dar por terminado el vínculo matrimonial entre dos personas, el mismo causa efectos jurídicos a las partes y a terceros.

2.1.2. Antecedentes históricos

En épocas pasadas la mujer fue considerada un objeto que el hombre podía tomar y dejar a voluntad, esto podía ser mediante la adquisición por un valor pecuniario o simplemente por la fuerza. Posterior a ello se incrementó el repudio dentro de diversos organismos de derecho, este

repudio significaba el rechazo de uno de los cónyuges hacia el otro. En Egipto, surge el divorcio como una figura jurídica, que se basaba en el repudio por un motivo grave, este derecho solamente lo podía ejercitar el marido dándole atribuciones especiales y facultades para poner fin al matrimonio, posterior a esta atribución, también fue otorgada a la mujer tras la incorporación de las capitulaciones matrimoniales, por último, se introdujo el repudio unilateral sin la necesidad de que existiera una causa grave (Chávez, 2023a).

En Grecia, el derecho absoluto lo tenía el marido, no existía el requerimiento de una causa que justifique la necesidad de divorciarse, de tal forma que la mujer podía solicitar el divorcio por maltrato o excesos devenidos del marido. Por el pasar de los años en Grecia se introduce la facultad de divorciarse por mutuo acuerdo, esto basado en la voluntad manifiesta de ambas partes ante la autoridad de gobierno de aquella época (Chávez, 2023).

En Roma el repudio fue “la disolución del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges generalmente el marido sin intervención de la autoridad, y divorcio la disolución por mutuo consentimiento o por declaración de la autoridad mediante causa legítima.” (Chávez, 2023). De esta manera entendemos que el repudio era una decisión que solamente la tomaba el marido y de esta forma se daba por terminado el vínculo matrimonial, esto podía consistir en el abandono o expulsión del hogar a la mujer. El divorcio y el repudio tienen los mismos efectos, que es terminar el vínculo matrimonial (Chávez, 2023).

En lo citado por (Chávez, 2023) para Teresa Peña, el repudio se llevaba a cabo cuando el marido por decisión propia terminaba con el vínculo matrimonial a causa del abandono y expulsando a su cónyuge del domicilio. Por el lado religioso de aquellas épocas, la iglesia católica contaba con gran poder sobre sus creyentes, por lo que no permitía el divorcio, ya que en el matrimonio se representaba la unión de Cristo y la Iglesia por miedo del sacramento, de ahí

nace el matrimonio como contrato, así pues, existía un acuerdo de voluntades y sacramentos a través de una institución divina. Es importante mencionar la Revolución Francesa, en donde se dio una importante proclamación del hombre y ciudadano, sino que se consideró al matrimonio como un contrato civil y en consecuencia dar paso al divorcio.

2.1.3. Evolución del Divorcio en el Ecuador

En el artículo 16 del Código Civil emitido en 1889, se establece y reconoce la jurisdicción de la Iglesia Católica (autoridad eclesiástica), con relación a los casos de separación. Además, se contempla que la figura de disolución o divorcio tenía el potencial de generar repercusiones legales. La autonomía personal de las parejas en el contexto del matrimonio, junto con la custodia de los hijos y la provisión de sus necesidades básicas como por ejemplo la salud, educación y manutención, así como la administración de los bienes adquiridos durante el matrimonio, mismos que estaban sujetos a una regulación específica por parte de un tribunal civil, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes (Alvarado & Cabezas, 2017).

En Ecuador durante el gobierno de Leónidas Plaza se inscribió el matrimonio civil por primera vez, así como también el divorcio vincular (Alvarado & Cabezas, 2017). Cuando rigió la ley matrimonial por lo civil, no tuvo una gran aceptación, esto debido a la cimentación religiosa que perduraba en la época, por lo que tuvo repercusiones en la población ecuatoriana, provocando que la misma sea indiferente a dicha normativa y ocasionando repudio. A pesar de ello el proyecto fue aprobado por los diputados en 1901, para entrar en vigencia en enero del próximo año (Alvarado & Cabezas, 2017).

En ese período, el concepto de divorcio tenía un enfoque "semipleno", abriendo opciones temporales y definitivas. Luego de modificaciones en la Cámara Alta, se introdujo el concepto de "divorcio vincular". Inicialmente, solo el adulterio de la esposa era considerado causal, lo que

tenía un sesgo unilateral al omitir el adulterio del esposo. La normativa requería un juicio de divorcio en tres etapas, con la intervención de un Defensor del matrimonio y del Ministerio Público, orientado a conferir solemnidad y seriedad al proceso y a prevenir excesos. La indisolubilidad de los matrimonios religiosos se mantuvo para las uniones preexistentes a la nueva ley.

En 1904, el Congreso Nacional implementó reformas, ampliando las causas de divorcio para incluir actos por parte del esposo como el concubinato público y escandaloso, además del adulterio de la esposa. Se propuso un proyecto de divorcio por mutuo consentimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo fue rechazado, por lo que, en 1908 el proyecto de divorcio por mutuo consentimiento fue finalmente aprobado, reduciendo el periodo de espera a dos años para un nuevo matrimonio. En 1912 se dieron más reformas, permitiendo nuevas nupcias entre seis y diez meses después de la sentencia de divorcio en casos de separación de seis a diez años.

En 1935 durante el gobierno de Federico Páez, se introdujeron reformas adicionales a la Ley de Matrimonio Civil y Divorcio mediante el Decreto N° 112, que incluía el "consentimiento tácito" como causa de divorcio, eliminando la modalidad "no vincular". El proceso de divorcio, originalmente complicado y lento, se simplificó para el divorcio por mutuo consentimiento, incluso permitiendo autoridades parroquiales para su resolución. En los divorcios no basados en mutuo consentimiento, se implementaron cambios, reduciendo las etapas a un juicio verbal sumario y eliminando la intervención obligatoria del Ministerio Público y el defensor del matrimonio (Alvarado & Cabezas, 2017).

Se añadieron nuevas causas de divorcio, como malos tratos, hostilidades y actitudes que demostraban desacuerdo habitual en el matrimonio, evaluadas por un juez. Hubo más reformas,

eliminando el divorcio por consentimiento tácito y enfocándose en regularizar la situación de los hijos en casos de divorcio, al considerar que los hijos podrían detener el proceso de divorcio. La atención a los hijos se convirtió en prioridad legal, debiendo ser abordada antes de emitir la sentencia de divorcio.

El 5 de octubre de 1.940, el Congreso de la República dictó nuevas reformas al Código Civil, y en lo tocante a la terminación del matrimonio encontramos la siguiente: (...) Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: Los cónyuges manifestarán, por escrito, (...) la voluntad de divorciarse((Villegas, 2001).

En la Ley de 1938, se estableció como condición fundamental que la situación económica y legal de los hijos se resolviera antes de que el divorcio pudiera ser dictaminado y registrado en el Registro Civil. En 1958 el Congreso Nacional reintrodujo la figura del divorcio no vincular, que había estado inactiva durante mucho tiempo. En 1970, se realizaron reformas que afectaron al Código Civil Ecuatoriano. Se estableció que, después de que se inscribiera la sentencia de divorcio, una mujer podía contraer un nuevo matrimonio después de un año. La reforma también incluyó una cláusula en donde se establecía que el esposo no podía celebrar en el año siguiente un nuevo matrimonio cuando hubiera sido el demandante (Villegas, 2001).

Finalmente, el 19 de junio de 2015, se promulgó en el Registro Oficial del Ecuador la Ley de Reforma del Código Civil, en la que se llevaron a cabo cambios significativos en el capítulo relacionado con el Matrimonio. Estas modificaciones incluyeron la revisión y modificación de algunas disposiciones legales, así como la derogación de otras. Uno de los cambios más destacados fue la reducción de los causales permitidas para el divorcio, que en la actualidad se limitan a solo nueve, en contraste con el Artículo 110 original. De esta manera, la

Ley de Matrimonio Civil y Divorcio fue objeto de reformas sucesivas hasta alcanzar la regulación actual que se encuentra en el Código Civil Ecuatoriano (Alvarado & Cabezas, 2017).

Posterior a ello se ha realizado más reformas al Código Civil referente al matrimonio, como es el caso del matrimonio igualitario, así también se ha otorgado la facultad del realizar divorcios de mutuo consentimiento ante las notarías públicas del país. En un inicio estas notarías tenían la exclusividad de conocer y resolver estos divorcios siempre y cuando no existan hijos dependientes o la situación de ellos esta arreglada, pero posterior a la pronunciación de la Corte Constitucional se elimina la palabra exclusiva del texto normativo.

2.1.4. Matrimonio

El matrimonio es un acto legal que se encuentra establecido de distintas maneras, por un lado, de manera legal según las leyes establecidas por cada país, mientras que por otro lado se encuentra establecido en el ámbito religioso dependiendo de las creencias de cada persona. El matrimonio nace de una necesidad social para que las personas puedan entrelazarse por medio de los vínculos sentimentales. De acuerdo con la Revista de Derecho FORO,

Nace de la posibilidad del vínculo entre dos personas que de manera libre y capaz unen sus voluntades para realizar un proyecto de vida comunitario, que genera obligaciones personales recíprocas en el ámbito de la pareja y surte efectos de carácter patrimonial (Barahona, 2017, p. 75).

Con el paso del tiempo el matrimonio se ha ido catalogando de distintas formas, sin embargo, de aquello su naturaleza sigue teniendo la misma finalidad, que es la de unir a las personas con un determinado objetivo de conformar una familia como la base de la sociedad.

Desde el génesis de la sociedad se ha entendido al matrimonio como el cimiento de esta, es por este motivo que podemos comprenderla como una de las formas más primitivas de organización social, de este modo surge el inicio de la familia tradicional (Puchaicela & Torres, 2020, p. 17)

El matrimonio se conceptualiza en términos generales, como una institución jurídica en donde se lleva a cabo la unión de dos personas de diferente sexo por medio del mutuo consentimiento, es así que tiene como finalidad principal la procreación de hijos que conformarán una familia, asimismo se entiende que dicha unión de los cónyuges será para el apoyo y asistencia mutua en todas sus formas, puesto que se da paso a un compromiso y enlace permanente; es importante hacer referencia a que uno de los aspectos más importantes dentro de dicha institución jurídica es el deber que cada uno debe cumplir, ya que aquello significa igualdad y reciprocidad.

(Barros, 2001, p. 1) afirma que, de acuerdo con Santo Tomás de Aquino, señala que “el matrimonio es la unión indiscutible y marital entre personas legítimas que observan una indivisible comunidad de vida”. Las Siete Partidas lo consideran “el ayuntamiento de marido y mujer, hecho con tal intención de vivir siempre en función de departir, guardando lealtad cada uno de ellos al otro y sin ayuntarse el varón a otra mujer ni ella a otro varón, viviendo ambos juntos”.

2.1.5. El Matrimonio en Ecuador

Dentro del Ecuador han surgido cambios que evolucionaron al matrimonio, dichos cambios fueron hechos con diferentes perspectivas y finalidades para llegar a lo que conocemos en la actualidad como matrimonio. Las diferentes formas que se han presentado para la unión permanente de las parejas han hecho que se adopten legislaciones para el correcto manejo de este

contrato que se da al momento de contraer matrimonio, ya que dicho acto contiene efectos para cada uno de los cónyuges, incluyendo a sus hijos e hijas.

Desde nuestros antepasados se introdujo el matrimonio, siendo así que el imperio Inca fue predecesor de dicho acto, en aquel entonces era aceptado la poligamia, así como también se incluían ritos religiosos, costumbres y tradiciones propios de dicha cultura.

El matrimonio fue siguiendo su curso con la llegada de los españoles, y con ello la incorporación de leyes europeas de ese tiempo, es aquí en donde se manifiesta el ámbito religioso, puesto que la influencia de los españoles fue trascendental para los matrimonios eclesiásticos.

Es importante hacer referencia al Código Civil de Andrés Bello, así pues, al ser uno de los primeros códigos importantes dentro de la legislación civil ecuatoriana, se pudo identificar cómo se debía llevar a cabo para la validez de este. En el año de 1980, se promulgó que, de acuerdo con su artículo 81, el "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente" (Código Civil de 1980, como se citó en Cadme, 2016).

De aquellos tiempos hasta la actualidad, se ha implementado el Código Civil ecuatoriano, el cual define al "matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente"(Congreso Nacional, 2005a). Esta definición sobre el matrimonio se ha desarrollado por la evolución del derecho en conjunto con las necesidades sociales, pese a que en la actualidad esa esencia se ha perdido en aspectos importantes, como es el caso del reconocimiento de que las parejas del mismo sexo que puedan contraer matrimonio.

Ahora bien, es de gran importancia hacer mención de la Constitución de la República del Ecuador por ser la carta magna del estado, en consecuencia, protege y reconoce los derechos respecto al matrimonio, tal es el caso del artículo 67 de la constitución en donde hace mención que,

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. El matrimonio como la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (Asamblea Constituyente, 2008, p.21).

Por ende, se puede concluir que la constitución, al ser una norma jurídica que establece el matrimonio civil como una institución jurídica, en donde se emplean los requisitos necesarios para llevar a cabo dicha celebración, se ve reflejado la libertad y voluntad mutua de los contrayentes, así como también la competencia y las solemnidades necesarias.

2.1.6. Competencia del Matrimonio

Nuestro Código Civil vigente establece en el artículo 100 la competencia respecto al matrimonio:

El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante el Jefe de Área de Registro Civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2005).

De tal forma que en Ecuador la única forma para poder realizar un matrimonio es mediante el Jefe del Registro Civil, dentro de los límites demarcados bajo la jurisdicción que tenga este con respecto al domicilio de cualquiera de las dos personas que pretenda contraer el matrimonio civil, cabe mencionar este aspecto, ya que también se pueden realizar matrimonios religiosos pero este tema se aleja de nuestro enfoque de estudio. De acuerdo con Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el artículo 52 establece lo siguiente:

Matrimonio. - Es la unión de un hombre con una mujer, libres de vínculo matrimonial. Se celebrará ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación o ante el agente diplomático o consular del Ecuador en el exterior, debidamente acreditado (Asamblea Nacional, 2016, p. 19).

Fuera de los límites territoriales del Ecuador, el matrimonio es celebrado mediante un agente diplomático o consular, el mismo que tiene la obligación de mantener el registro correspondiente ya sea por medios electrónicos o físicos y se entenderá como un matrimonio completamente válido, porque así lo determina la ley. Es importante tener en cuenta una particularidad debido a que en el artículo 104 menciona que,

Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera tienen competencia para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República. Igualmente, los agentes diplomáticos y consulares de naciones amigas, acreditados en el Ecuador, pueden celebrar matrimonio válido de sus connacionales, siempre que la ley del país que los acredita, les confiera competencia (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2005).

Entonces la ley establece que la única persona que tiene la facultad de realizar un matrimonio dentro del Ecuador es el Jefe del Registro Civil, el mismo está revestido de la facultad de designar a cualquier otro funcionario administrativo para que pueda celebrar dicho contrato. Ahora bien, dentro del derecho existe un principio que manifiesta lo siguiente “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”, bajo la premisa de este principio consideramos que si el matrimonio es un contrato celebrado de forma administrativa como lo ha citado la ley en líneas anteriores, porque la terminación de este tiene que ser ante un notario público cuando se trata de un divorcio de mutuo consentimiento.

En nuestro ordenamiento jurídico el divorcio se realiza ante la administración de justicia, cuando se trata de un litigio en donde las partes no están de acuerdo o cuando existan controversias respecto a la tenencia, manutención de un hijo o dependiente de ellos, de tal forma que un tercero imparcial como lo es un juez tenga que resolver el problema en cuestión, precautelando el interés superior del niño y de esta manera la administración de justicia resolverá el divorcio. Por los cambios que representa la evolución social, se ha vuelto más común el divorcio de mutuo consentimiento el mismo que podría ser resuelto de diferentes formas de acuerdo con cómo lo permita la ley.

2.1.7. El Divorcio en Ecuador

El divorcio es considerado un estado civil dentro de nuestro país, una figura que se ha desarrollado a causa de una variedad de problemas que se enfrentan las personas al no poder mantener un matrimonio estable, por lo que se busca poner fin a tal situación, si bien es cierto, el divorcio existe desde hace muchos años atrás, pero con el paso del tiempo se han implementado nuevas formas de terminar este contrato, dependiendo de cada caso en concreto.

El divorcio es la disolución del vínculo jurídico legalmente constituido, fundado en las causales que la ley dictamina, como la existencia de incompatibilidades que afectan la relación matrimonial, haciendo imposible llevar a cabo una vida conyugal adecuada, es por ello que el divorcio, analizando desde un punto de vista positivo, tiene la finalidad de que los excónyuges puedan gozar de su libertad, con la facultad que se les otorga de rehacer nuevamente su vida. Según el autor Manuel Osorio, lo define como la acción de un juez capacitado para, a través de una decisión judicial válida, poner fin a la unión matrimonial entre dos personas, esta separación puede tomar la forma de una disolución del lazo matrimonial, lo que se conoce como un divorcio real, o mantener el vínculo matrimonial, pero suspendiendo la cohabitación y el hecho común (Chávez, 2023, p. 5448).

Mientras que, para María Treviño, desde una perspectiva legal, el divorcio implica la terminación o la ruptura del matrimonio, ordenada por una autoridad competente, independientemente de la razón que lo motive. En consecuencia, se trata de la separación de personas que ha sido oficialmente decretada por la ley. Haciendo un recuento del divorcio en nuestro país, el divorcio era un tanto complicado, puesto que en ese entonces el estado era meramente religioso dirigido por la Iglesia Católica, en el año de 1860 existía un Código Civil, en donde se promulgaba sobre la autoridad eclesiástica, ya que ellos dirigían por completo al matrimonio, por lo que el divorcio en ese entonces era desterrado e impensable.

Más adelante Eloy Alfaro en conjunto con la Revolución Liberal lograron grandes cambios en la sociedad ecuatoriana, en el año de 1903 entró en vigor la Ley de Matrimonio Civil, realizando lo siguiente: Arrebató a la iglesia la institución matrimonial para permitir el divorcio y si la ley no se encargaba de realizar su propio matrimonio, tampoco podría realizar su propio divorcio.

Fue entendible que los más conservadores de aquellos tiempos se mostraran en desacuerdo por tales cambios, sin embargo, de aquello se sustituyó la institución divina por una institución arbitraria de hombres. Es así que poco a poco se fue introduciendo el divorcio en Ecuador, las causales eran aún variables y con algunos vacíos legales, pero se iba reconstruyendo, al inicio la única causal era la del adulterio por parte de la mujer y no del hombre, claramente se puede observar el poder que ejercía el hombre sobre la mujer, poco después se instauraron dos causales más, siendo el concubinato público del marido y la sentencia judicial por ser autor o cómplice de la tentativa de crimen en contra de uno de los cónyuges. En la actualidad el divorcio según el artículo 106 del Código Civil,

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2005).

2.1.8. Formas de terminación del matrimonio

Según el artículo 105 del Código Civil, el matrimonio termina por las siguientes causas:

2.1.8.1. Por la Muerte de uno de los cónyuges

Cuando uno de los cónyuges muere, desaparece de manera inmediata el vínculo matrimonial, dejando en claro un nuevo estado civil para el cónyuge sobreviviente, que viene siendo la viudez.

Es importante tener en cuenta que, si se analiza desde un punto de vista estrictamente formal, el matrimonio se traduce a un contrato para toda la vida, por lo cual se entiende que esa es la duración de este, hasta que llega la muerte y pone fin a ese contrato. Para el Dr. Juan Larrea Holguín, se da la terminación del matrimonio cuando ocurre la muerte de uno o ambos cónyuges, aquella terminación es ipso facto, es decir que no hay necesidad de requerir ninguna declaración, inscripción o formalidad (Moreno, 2015).

Dicho esto, es necesario hacer mención del artículo 127 ibidem, porque también se menciona que, “el divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio”(Congreso Nacional, 2005, p.23).

2.1.8.2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio

En este caso vamos a hacer referencia a la nulidad que se puede presentar en el matrimonio, la misma implica que un acto no sucedió nunca, primero que nada, la nulidad debe ser declarada de manera judicial, luego de aquello debe estar debidamente inscrita la sentencia y habiendo probado la existencia del matrimonio, porque de no ser probado el matrimonio se va a declarar la inexistencia de este.

El matrimonio al ser un contrato, la nulidad se puede presentar por causas como por ejemplo la incapacidad de los contrayentes, algún vicio de consentimiento e incumplimiento de solemnidades. Debemos tener en cuenta que el matrimonio por las diferentes especificaciones de la ley no se exceptúa de caer en la nulidad y dejar sin efecto el mismo, por ello se debe cumplir con lo que la norma exige.

2.1.8.3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido

Debe llevarse a cabo la posesión de bienes a través de dicha sentencia cuando por ejemplo uno de los cónyuges desaparece, no obstante, existe una contradicción con el artículo 189 del Código Civil que refiere a una posesión definitiva, mientras que al referirse al artículo 76, menciona que se da una posesión provisional, mas no definitiva cuando se disuelve la sociedad conyugal, y además de ello la muerte debe ser real y no presunta.

2.1.8.4. Por divorcio

El divorcio en términos generales se lo entiende como la separación de los cónyuges, el mismo será extinguido por distintas causas que la ley determinará para cada trámite. Dentro de nuestra legislación existen dos tipos de divorcios: El Divorcio por mutuo consentimiento y el Divorcio por causal (Paz, 2015).

2.1.9. Clases de Divorcio en Ecuador

2.1.9.1. Divorcio por Mutuo Consentimiento

Se entiende al divorcio consensual como la decisión que toman los cónyuges, por acuerdo entre ambos, ya que se lleva a cabo por petición de parte, razón por la cual se necesita únicamente la voluntad. En este tipo de divorcio los cónyuges de manera libre acuden ante la autoridad competente para la realización de tal acto.

El divorcio de mutuo consentimiento contiene dos casos importantes que analizar, el primero es que aquel divorcio en donde haya la existencia de hijos menores de edad, será llevado a cabo por un juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; segundo, ante la inexistencia de hijos menores de edad, estos también podrán ser tramitados los divorcios

consensuales ante un Notario Público, que será a libre elección de los interesados para que lleve adelante el proceso de divorcio.

Conforme al artículo 107 del Código Civil, “Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos” (Congreso Nacional, 2005, p. 21).

De acuerdo con el artículo 334 del COGEP, se considera procedimiento voluntario, “Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente”.

En el artículo 340 del COGEP, expresa que,

El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente (Asamblea Nacional, 2015a, p. 112)

Para Guillermo Cabanellas el divorcio por mutuo consentimiento,

“Es aquel que se plantea y se concreta por mutuo disenso conyugal, sin alegación de otra causa, en los ordenamientos legales que lo administra, se da por la simple voluntad de los contrayentes” en este tipo de divorcios las partes confirman su voluntad de dar por terminado su relación sin necesidad de que se alegue otro tipo de circunstancias (Cabanellas, como se citó en Navas & Suárez, 2012, p. 47).

En este sentido, cuando las parejas de manera voluntaria buscan dar fin al matrimonio para no causar daños a los demás miembros de la familia y buscan poder separarse sin provocar conflictos entre sí, puesto que muchas de las familias hacen que el ambiente sea insoportable, es por ello que el divorcio por mutuo consentimiento es la mejor opción, además de ello se evita el someterse a litigios innecesarios.

2.1.9.2. Divorcio Contencioso o por Causal

En este tipo de divorcio se entiende que uno de los cónyuges ha faltado en una o varias causales establecidas en la ley, esto afectando de manera física o psicológica a su pareja, en este caso se obliga a las partes para que acudan a un proceso meramente judicial, mismo que se inicia con una demanda, este proceso va a contar con dos partes el actor y el demandado, en la cual se deberán de justificar con argumentos la o las causales, ya que debe existir coherencia y guardar armonía con los hechos, para que de ahí el juez competente pueda dictar sentencia.

El divorcio contencioso refiere a que las partes desean que sus pretensiones sean aceptadas por el juez competente. Toda causal de divorcio involucra un hecho ilícito en tanto interesa la violación de deberes procedente del matrimonio, dando lugar a una sanción civil cual es el divorcio y sus consecuencias, siendo que la causal es todo acto u omisión doloso o culposo imputable al cónyuge que perjudica la confianza y respeto conyugal ((McKay como se citó en Navas & Suárez, 2012).

La importancia de este tipo de divorcio recae en que puede ayudar en situaciones en las que exista riesgo de vida, daños en la integridad física, de la libertad, integridad moral o sexual, entre otros. Cada causal implica hechos imputables a uno de los dos, por lo que uno de ellos será declarado culpable, ya que el mismo va a encajar en una de las causales por las que se le ha demandado. El Código Civil en el artículo 110 se funda los causales para este tipo de divorcio,

- El adulterio de uno de los cónyuges.
- Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
- Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
- La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
- La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
- El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
- El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos (Congreso Nacional, 2005a, p. 21).

Para una mejor comprensión de las causales, es de gran importancia hacer mención de sus características: 1. Son taxativas porque solo pueden ser propuestas para la terminación del vínculo matrimonial de manera legal y con hechos que concuerden con cada una de ellas; 2. Son de gravedad, ya que en muchos de los casos se utilizan como último recurso por uno de los cónyuges; 3. Son imputables porque una de las partes va a resultar ser culpable y la otra parte inocente y 4. Las pruebas sobre la existencia de una o varias causales.

En el Código Orgánico General de Procesos, se establece en el artículo 332 que el divorcio contencioso se tramitará por procedimiento sumario, en el numeral 4.

El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o

incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho (Asamblea Nacional, 2015b).

En el artículo 117 del código civil indica sobre la demanda de divorcio

La demanda de divorcio se propondrá ante la jueza o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado; si se hallare en territorio extranjero, la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2005).

2.1.10. Matrimonio igualitario

El matrimonio en parejas del mismo sexo en Ecuador ha sido controversial en muchas de sus formas, porque han existido discrepancias dentro de la sociedad en cuanto a su aceptación. La lucha de estas personas fue un gran avance para el matrimonio igualitario, puesto que, como sabemos el derecho se encuentra en constante evolución, y el cambio que se dio para que este tipo de matrimonio se incorporara de manera legal, fue positivo para aquellos grupos vulnerables que conforman las parejas del mismo sexo, al fin y al cabo, es una necesidad social que debe ser respetada.

El reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador fue un cambio autorizado por la Corte Constitucional mediante una sentencia expedida el 12 de junio del año 2019, sin embargo, de aquella aceptación, en la actualidad aún sigue existiendo vacíos jurídicos que afectan a los interesados, pues la normativa no da un enfoque específico sobre el tema en discusión.

Es así que debemos tener presente principalmente la Constitución de la República, ya que, por su jerarquía dentro de un estado, representa las condiciones de manera igualitaria entre todos, tal es el caso del artículo 67, pues no existe una reforma como tal que ampare de manera

amplia a las parejas del mismo sexo, siendo que aún suscribe el artículo que, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer.

Desde este punto de vista podemos observar que dentro de la misma Constitución existe una discriminación, ya que se ignora la idea de que ya se incluyeron a otra clase de parejas también, que merecen ser incluidas en la carta magna de un estado.

Por otro lado, el Código Civil, hace unos años atrás definía al matrimonio “como como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Congreso Nacional, 2005, p. 26).

Actualmente se dio la reforma de la Sentencia 10-18-CN/19, R.O. E.C. 96, 8-VII-2019, en donde se desecha la idea de hombre y mujer, y es reemplazado por “dos personas”, así como también se desestima la idea de procreación.

En la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles también se dio una reforma a consecuencia de la sentencia antes descrita, en su artículo 52 que menciona lo siguiente:

El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano (Asamblea Nacional, 2015).

Entonces, si es que no existe la posibilidad que haya una buena regulación en la normativa para el matrimonio igualitario, menos puede existir una buena regulación para el divorcio de aquellas personas. “Cuando se analiza el matrimonio civil como institución y a las personas con una distinta orientación sexual son tomados como seres fuera de la normalización

heterosexual” (Orellana, 2019). Por tal motivo, resulta también negativo un divorcio de personas con tales orientaciones sexuales, por lo que debe existir una mejor cimentación en cuanto a las reformas, porque no solo significa el hecho de que se den las reformas, sino que las mismas se incorporen de manera adecuada.

Si bien es cierto que pueden llevar a cabo un divorcio por mutuo acuerdo, obviamente sin hijos por razones biológicas, además de que la ley no les faculta la posibilidad de formar una familia como tal porque no se les permite adoptar, entonces pueden hacerlo de manera inmediata ante un Notario Público, sin embargo con la actual sentencia emitida por la Corte Constitucional, también podrían hacerlo de manera gratuita ante un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, debido a que, ya no existe la exclusividad de que solo las Notarías Públicas podían llevar a cabo ese tipo de divorcio.

Ahora bien, es importante mencionar que Ecuador por su plurinacionalidad, las personas tengan un concepto equivocado sobre el divorcio de estas parejas, puesto que resulta un tema bastante controversial, por lo que incluso se estaría llegando a excluir a una determinada población de una identidad distinta a la que normalmente está acostumbrada la sociedad en general (Almeida, 2020).

El permitir que las personas del mismo sexo se casen, trae como consecuencia un posible divorcio (no en todos los casos), sin embargo, debe existir autonomía individual de estas personas para la toma de sus decisiones, ya que es un hecho que existen conflictos a la hora de conformar una figura legal sólida para ellos, por lo que se debe dar el debido respeto y la no discriminación de dichas poblaciones con diversidad sexual.

2.1.11. El Principio de Gratuidad en la Administración de Justicia en el Ecuador

La Constitución garantiza la gratuidad de la justicia en su artículo 168, numeral 4, en donde señala que el acceso a la administración de justicia será sin costo, y la legislación regulará las costas procesales. Esto está en línea con el principio constitucional de que acceder a los tribunales es un derecho fundamental, tal como se establece en el artículo 75, que afirma que "todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia". Además, el Código Orgánico de la Función Judicial indica de manera clara que el acceso a la justicia es gratuito como un principio fundamental. En resumen, se reconoce el derecho de todas las personas a la gratuidad en la resolución de los casos legales en las diferentes instancias judiciales, según su naturaleza.

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales (Asamblea Constituyente, 2008)

En la legislación ecuatoriana, la gratuidad de la administración de justicia está amparada en la Constitución de la República, de acuerdo con el artículo 425 de la norma en mención, "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" (Asamblea Constituyente, 2008). Haciendo énfasis que la constitución es la norma jerárquicamente superior, es preciso que

todas las demás leyes guarden concordancia y relación con esta norma, es decir que el principio de gratuidad de la justicia debe prevalecer.

Con el objetivo de simplificar el acceso a la justicia para aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que, debido a sus circunstancias económicas, sociales o culturales, no pueden permitirse contratar los servicios de un abogado, la Constitución ha instituido a la Defensoría del Pueblo en la sección novena del capítulo IV, esto resuelve este problema específico. No obstante, existen otros costos relacionados con gastos como peritajes, análisis, desplazamientos para inspecciones, transporte de testigos, entre otros, que deben ser abordados de manera en que la administración de justicia sea verdaderamente gratuita para aquellos que más lo necesitan (Zapatier, 2015).

(...) este derecho se ve reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”) artículos 8 y 25. Por lo que señalan que el Estado está obligado a garantizar estos derechos y remover todos los obstáculos que impidan o limiten la posibilidad del acceso a la justicia, sean estos: normativos, sociales o económicos (*Sentencia No. 7-16-IN21*, 2021).

De acuerdo con nuestro tema de investigación, el acceso a una verdadera gratuidad de justicia puede conllevar ciertos costos para las personas involucradas, sin embargo, debemos recordar que se está hablando de un procedimiento voluntario, tal como señala el artículo 334, en donde se observa cuáles son los procedimientos voluntarios “Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: (...) 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes” (Asamblea Nacional, 2015a). “El procedimiento voluntario consiste en autorizar o ejecutar ciertos actos determinados en la ley que requieren solemnidad” (Layana, 2022).

Según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, sobre el procedimiento voluntario, se manifiesta que precisamente este se da por la voluntad de las partes, por otro lado cuando exista una oposición o contestación a una demanda dentro de este procedimiento, dejaría de ser voluntario, “(...) se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda” (Asamblea Nacional, 2015a).

Ahora bien, se ha mencionado este procedimiento porque la administración de justicia, mediante una sentencia da por terminado este contrato de forma gratuita. La ley establece que se tramitará en este procedimiento el divorcio por mutuo consentimiento, siempre que “haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente” (Asamblea Nacional, 2015a), de tal forma que el juzgador en sentencia debe resolver la situación de los menores. El último inciso del artículo 334 permite una ampliación respecto a los casos que se pueden tramitar mediante este procedimiento, “(...) y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción”(Asamblea Nacional, 2015a), es aquí en donde se permitirá que un juzgador pueda resolver el divorcio de un matrimonio sin hijos dependientes.

2.1.12. Ley Notarial

La Ley Notarial Ecuatoriana, que actualmente está en vigencia, fue promulgada el 26 de octubre de 1966 y se publicó en el Registro Oficial número 158 en la fecha del 11 de noviembre, bajo el título de "Ley Notarial". Las enmiendas más significativas se encuentran registradas en el suplemento número 406 del Registro Oficial, datado el 28 de noviembre de 2006. El propósito fundamental del derecho notarial es la creación de un documento público, con el objetivo de proporcionar seguridad y respaldo a los actos o acuerdos realizados en presencia de un Notario,

quienes están investidos con la facultad de conferir autenticidad a tales actos mediante su fe pública (Soriano, 2021).

La facultad de una Notaría Pública está consagrada en varios artículos de la Constitución, pero para nuestro tema de investigación nos centraremos en artículo 18 de la Ley Notarial que designa las atribuciones de los notarios.

Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 1966).

De acuerdo con la Ley Notarial, los notarios son los que tienen la facultad de realizar los divorcios de mutuo consentimiento ante la inexistencia de hijos dependientes, de esta forma fue dada la exclusividad a los notarios de conocer y resolver este divorcio, que posteriormente fue declarada como inconstitucional, para un mejor entendimiento más adelante se realizara un breve análisis de la resolución número 7-16-NI/21 de la Corte Constitucional.

Volviendo al tema de la gratuidad de la justicia, se debe entender que los servicios notariales tienen un costo establecido por el Consejo de la Judicatura, y deberá ser solventado por los usuarios beneficiarios del servicio.

El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de establecer, ajustar o eliminar las tarifas correspondientes a los servicios notariales a través de una resolución. También, está autorizado para determinar las tasas y regular la recaudación de dichas tarifas. Además, el Consejo tiene la

responsabilidad de definir y mantener las actualizaciones del costo por servicio, mediante resoluciones y los métodos de compensación para los notarios, los cuales serán abonados por las personas que utilicen dichos servicios (Asamblea Nacional, 2009).

La resolución 036-2020 del pleno del Consejo de la Judicatura modifica las decisiones adoptadas en las resoluciones 047-2017, en las cuales el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018) aprobó diversos elementos, incluyendo los formularios titulados "Formulario Único para la Petición de Divorcio por Mutuo Consentimiento" y "Formulario Único para la Petición de Terminación de la Unión de Hecho por Mutuo Acuerdo", así como la resolución 216-2017, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018) emitió el "Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial" (*RESOLUCIÓN 036-2020*, 2020).

Artículo 1.- Reformar el artículo 81 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, expedido mediante Resolución 216- 2017, al siguiente tenor: “Art. 81.- Divorcio por mutuo consentimiento. - Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado” (*RESOLUCIÓN 036-2020*, 2020).

De esta forma el servicio notarial con respecto al divorcio tendría un costo del 39% de un salario básico unificado, considerando que el salario básico a la fecha del 22 de agosto del 2023 está en “450\$ dólares de los Estados Unidos de Norte América” (*Decreto Ejecutivo No. 611.pdf*, 2023). Entonces el costo por este trámite estaría en los 175.5\$. Consideramos que por este valor se rompe el principio de gratuidad constitucional, debido a que el costo sería notablemente inferior si se acudiera a la administración de justicia.

2.1.13. Resolución número 7-16-NI/21

En enero de 2016, un grupo liderado por Juan Pablo Albán y Farith Simon Campaña presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial, en relación con una reforma introducida por la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del COGEP. La jueza Karla Andrade Quevedo asumió la sustanciación del caso. Finalmente, el 7 de diciembre de 2021, la jueza sustanciadora notificó a las partes involucradas (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

Los demandantes están impugnando la constitucionalidad del artículo 18, numeral 22 de la Ley Notarial, en virtud de la enmienda introducida por la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del COGEP. Esta modificación se hizo pública en el Registro Oficial Suplemento 506 el 22 de mayo de 2015 e incorpora la palabra "exclusivas" (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

Textualmente la norma antes y después de la reforma dice que:

Año 2014 y año 2015 respectivamente.

Art. 18: Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento (...)

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento (...) (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

Sin embargo, es importante destacar que, en el año 2016, el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial fue modificado mediante una reforma que indicaba que las funciones de los notarios se llevarían a cabo sin que esto afectara lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento (...) sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (...) (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

No obstante, esta reforma fue reemplazada posteriormente, el 26 de junio de 2019, por la Disposición Reformativa Tercera del COGEP, la misma que fue analizada por la Corte Constitucional.

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: (...) 22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

La norma en disputa infringe varios derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso gratuito a la justicia, la igualdad y la no discriminación, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Argumentan que esta norma otorga exclusivamente a los notarios la autoridad para disolver matrimonios por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, excluyendo a los jueces y generando costos para aquellos que buscan divorciarse, que, en su opinión, constituye un obstáculo para acceder a la justicia. Sostienen que esto crea desigualdades y limita la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre su vida (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

En la audiencia pública, los demandantes aclararon que no están cuestionando la capacidad de los notarios para gestionar divorcios, sino que están criticando la falta de alternativas para las personas con recursos limitados. Solicitan una declaración de inconstitucionalidad de la norma y sugieren que se amplíen las funciones del Registro Civil o se consideren excepciones de pago en casos de extrema pobreza o necesidad (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

Cabe mencionar que los datos estadísticos a la fecha del año 2020 otorgan resultados desfavorables dentro del ámbito económico, “el 32 % de los ecuatorianos están en situación de pobreza o extrema pobreza que viven con USD 84 al mes o 42 al mes respectivamente” (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*). Esto a comparación del costo notarial del trámite del divorcio a la respectiva fecha era de 400\$, el cual significa una desproporcionalidad extrema.

Tras un amplio análisis de la corte constitucional han determinado que, “la norma en cuestión contraviene el derecho a la igualdad en su dimensión material respecto del derecho a acceder a un servicio público” (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*). Es por ello por lo que la palabra "exclusivas" en el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial es inconstitucional, se realizó un llamado al Consejo de la Judicatura para que revise tanto el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, con el objetivo de que estos servicios notariales se adecuen a la situación económica de las personas, permitiendo un acceso sin discriminación y contribuyan a aliviar la congestión en el sistema judicial, agilizando los procesos legales.

La Corte Constitucional exhorta al Registro Civil a regular y poner en práctica la facultad establecida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con la finalidad de contribuir a reducir la congestión en el sistema judicial (*Sentencia No. 7-16-IN21, 2021*).

2.1.14. Derecho Comparado

2.1.14.1. Derecho Chileno

En la legislación chilena existen tres clases de divorcio:

El divorcio por mutuo acuerdo: De acuerdo con la legislación chilena se entiende a este tipo de divorcio, como un acuerdo por parte de los cónyuges, siendo uno de los divorcios más convenientes, debido a que es considerado como el que trae menos consecuencias emocionales y significa una terminación pacífica hablando jurídicamente de algunos temas. En la Ley de Matrimonio según el artículo 55,

Los cónyuges por mutuo acuerdo ponen fin al vínculo matrimonial, en este caso el divorcio deberá ser solicitado a un juez de la Familia de acuerdo con la jurisdicción del domicilio de una de las partes. La comparecencia ante el juez deberá ser por parte de los cónyuges o procuradores judiciales en el caso de que haya pasado más de un año, contando desde que se termina la vida en común (Ministerio de Justicia, 2022, p. 15).

El divorcio por causal: Este tipo de divorcio se tramita cuando uno de los cónyuges se encuentra inmerso en una de las causales del Código Civil, ya que supone la violación grave de deberes y obligaciones, no sólo con el cónyuge sino también con los hijos. Este tipo de divorcio se lleva a través de un procedimiento ordinario, es así como en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, se establecen las causales para tramitar el divorcio, por lo que va a ser necesario que una de las partes tenga que alegar y probar dichas circunstancias. A continuación, las causales del artículo 54:

- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos.

- Transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio.
- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal.
- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.
- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos (Ministerio de Justicia, 2022, p. 14).

En el proceso judicial se resolverá sobre la concurrencia de la causal citada en la que se fundamenta la demanda, asimismo se deberá de corroborar si la conducta se configura con la causal, deberán ser discutidos también temas anexos como el patrimonio, compensación económica y lo que concierne a los hijos.

El divorcio unilateral: De acuerdo a la Ley de Matrimonio, en su artículo 55 uno de los cónyuges solicita el divorcio ante el juez de familia de acuerdo a la jurisdicción del domicilio del cónyuge que ha sido demandado, esto se da siempre y cuando se pueda corroborar el cese de la convivencia de los cónyuges al menos por el lapso de tres años, en este caso no es necesario que se prueben causales, sin embargo de aquello, el juez debe de brindar la protección necesaria para los hijos y el cónyuge más débil.

Es importante hacer mención de que el juez podrá rechazar el divorcio unilateral, si es que, en el periodo de cese de convivencia, el que solicitó el divorcio no cumplió con sus

obligaciones con sus hijos o el o la cónyuge. También serán discutidos como temas anexos en este juicio, aquellos que guarden relación con el régimen patrimonial pactado por los cónyuges, la compensación económica, y todos aquellos relacionados con los hijos en común (Castillo, 2022).

2.1.14.2 Derecho Argentino

Dentro de la legislación argentina existe el divorcio unilateral o incausado, que consiste en la voluntad de uno de los cónyuges para divorciarse. Este tipo de divorcio es regulado de manera unilateral, por lo que se evita la obligación de uno de los cónyuges a continuar con el vínculo matrimonial. La importancia jurídica de este divorcio radica en que su implementación en el sistema jurídico no solo tutela a las personas de Argentina, sino permite que sea un modelo para el resto de los países, porque es un divorcio que tutela los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, por lo que por su armonía regula los derechos humanos con una institución civil que respeta dichos derechos.

De acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación, según su artículo 437, el divorcio es decretado vía judicial a petición de los dos o uno solo de los cónyuges. Es importante mencionar la reforma que se dio, según la Ley 26.994 se eliminaron las causales del divorcio, en donde se da un nuevo sistema de un divorcio “incausado”. Al respecto de este cambio, se hace un breve análisis de la eliminación de las causales para el divorcio, existen opiniones muy dispersas, ya que para unos resulta positivo, porque representa el poder evitar un sufrimiento innecesario tanto para los cónyuges como para el resto de la familia.

Por otro lado, este tipo de divorcio es un retroceso para la legislación más no un avance, ya que se está retrocediendo a aquellos tiempos pretéritos, es decir al repudio que existía entre los esposos, esto por lo general era por parte del marido. De acuerdo a un análisis doctrinario y

jurisprudencial, se menciona a la fidelidad, y se llegó a concluir que ahora la fidelidad es solamente un deber moral del cónyuge, más no una obligación o un deber de la pareja como tal, ya que por la inexistencia de las causales en el actual código, se entiende que la infidelidad por parte de uno de los cónyuges ya no es considerada como una causa para la disolución matrimonial, por lo cual ya no desata una consecuencia jurídica, sino solo algo moral, que ya es intrínseco del ser humano. En el Código Civil y Comercial de la Nación, se establece en el artículo 435 que, el matrimonio se disuelve por:

- a) muerte de uno de los cónyuges;
- b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) divorcio declarado judicialmente (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2014).

Para Nahim las modificaciones en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el derecho de familia y en lo que respecta el divorcio que pasó a ser divorcio incausado, suprimiéndose el deber de fidelidad como deber jurídico convirtiéndolo a un mero deber moral; los derechos y deberes matrimoniales, pasan a tener más relevancia ética que jurídica, ya que su incumplimiento no trae sanción jurídica (Rodríguez, 2022, p. 39).

El divorcio incausado proviene de la idea de que, si las partes se casaron legalmente por su propia voluntad, no es coherente que ese matrimonio siga vigente en contra de la voluntad de alguno de los cónyuges, es por ello que el sistema judicial debe solucionar dicha problemática si es que no tiene el deseo ni mucho menos la voluntad de continuar casado. Debiéndose también tener en cuenta que en ninguna circunstancia el contrato de matrimonio suspende lo que se dicte en las sentencias de divorcio, puesto que se analizan los efectos del divorcio, porque no son

causas, retirando que en el divorcio incausado no se discuten las causas del divorcio, sino más bien sobre los efectos jurídicos que contrae la disolución matrimonial.

Además, se enfatizó en la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad que un sistema causalista generaba. En ese sentido, los fundamentos de la nueva ley argentina mencionaron que “la experiencia judicial ha demostrado el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias cuando se opta por el divorcio contencioso” (Núñez, 2021, p. 178).

2.1.14.3 Derecho Mexicano

Dentro de México existen diferentes estados, por lo que es considerado un Estado Federado, y por ende cada uno de los estados tiene diferentes legislaciones, respecto a materia civil. El divorcio en este país es una alternativa con la cual millones de parejas deciden finalizar su vínculo matrimonial, sin embargo, de aquello en los últimos meses se han dado reformar importantes sobre dicha legislación.

En México, el divorcio es definido oficialmente como la disolución jurídica definitiva de un matrimonio, deviniendo en la separación del marido y de la mujer, misma que confiere a las partes el derecho a contraer nupcias nuevamente, según la disposición civil de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Tamez & Ferreira, 2016).

El divorcio en México anteriormente tenía algunas formas para tramitar el proceso de divorcio, como es el caso del Divorcio Necesario, definido como una acción legal, en donde cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución matrimonial, sustentada en las causales a través de una demanda, esta clase de divorcio se caracteriza principalmente por acudir ante un órgano jurisdiccional. Por otro lado, existía el Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento,

en el cual los cónyuges por su propia voluntad deciden poner fin al matrimonio “en México, el divorcio por mutuo consentimiento es la forma por la cual tienen lugar la mayor proporción de disoluciones conyugales” (Ramos, 2011).

Así también existió el Divorcio Administrativo, que trataba de que los cónyuges acudían al Registro Civil con la autoridad administrativa, siendo el Juez del Registro Civil, quien hacía constar el acta de la solicitud de divorcio y en quince días se citaba a los cónyuges para la ratificación de dicha documentación, y finalmente los declaraba divorciados, no obstante “si se descubre o comprueba que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, éste quedará sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley” (Pérez, 2010).

Por último, existía el Divorcio Incausado, por el cual uno de los cónyuges, acude ante un órgano jurisdiccional para poner fin a la unión matrimonial (Méndez, 2014). Este tipo de figura legal de México, es considerada pionera, puesto que este tipo de divorcios radica en el país desde el año 2008, ya que anteriormente solo existía el divorcio por causal.

En el antiguo Código Civil Federal se establecía que, para llevar el divorcio incausado, se necesita que el matrimonio haya tenido la duración de más de un año y la voluntad de una de las partes, por lo que no hay la necesidad de señalar en sí una causa. La motivación de un divorcio sin causa da como resultado la disminución de conflictos en un proceso judicial y daños en la familia (Castro, 2019).

En la actualidad, en México se ha dado un cambio radical en cuanto el tema de divorcio, dado que el 7 de junio del 2023 se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el cual se dieron reformas importantes. Es importante hacer mención de que su

entrada en vigor será el día siguiente desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación, no obstante habrá un lapso de tiempo para que todos los estados mexicanos de manera gradual puedan acoplarse al nuevo código, por lo que su vigor podrá ser hasta el mes de abril del año 2027, dicho plazo será lento, ya que la implementación será un tanto complicada de adoptar, sobre todo habiendo desacuerdos de por medio sobre la promulgación del mismo, por lo que se cree que el inicio del código será un odisea y más que nada un nuevo reto a la legislación mexicana.

En el año 2015, se sostuvo que había la necesidad de unificar la legislación procesal civil, por motivo de que había una dispersión de códigos de las distintas entidades federativas, ya que a raíz de ello se desenlaza una serie de desigualdades e incertidumbres jurídicas, ocasionando perjuicio a las personas, uno de los mayores objetivos es alcanzar la igualdad jurídica.

Es importante tener en cuenta que este nuevo código impacta de una manera directa a la vida cotidiana de las personas, puesto que rige para las materias civil y familiar, esta nueva propuesta lo que busca es la agilidad en la oralidad y un correcto acceso a la justicia, así como también impulsar a la justicia digital. Ahora bien, lo que nos interesa es el tema del divorcio porque en este nuevo código se dan muchas reformas, como por ejemplo la eliminación de probar la culpabilidad de una de las partes para conseguir el divorcio, esto a fin de crear proceso equitativo y que no sea demasiado conflictivo.

Un cambio significativo respecto al divorcio es el reconocimiento de los derechos de los niños cuando se da un proceso de aquellos, ya que se busca proteger y garantizar el bienestar de los menores, así como también los derechos de conciencia y cuidado. Habiendo hecho un breve análisis sobre lo que quiera lograr con la implementación de una nueva normativa en México y sus estados, se va a hacer énfasis en el tema del divorcio, actualmente el CÓDIGO NACIONAL

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, en su artículo 655 establece sobre el divorcio mencionado que, “El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones”(CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2023).

Por otro lado, en el artículo 662 hace referencia al divorcio realizado mediante el Registro Civil, que establece que,

Procede el divorcio ante la autoridad del Registro Civil cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal; no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos. La autoridad del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2023).

2.1.15. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

En el capítulo I del título III de la ley en cuestión, establece los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de tal forma que se constituye como normas comunes a cargo del registro civil “(...) La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos (...), (Asamblea Nacional, 2015).

8. Los matrimonios.

10. El divorcio.

13. La unión de hecho.

14. La terminación de la unión de hecho (Asamblea Nacional, 2015).

Debido al tema de estudio se citan los numerales pertinentes. De acuerdo con este artículo se establece la facultad que tiene el Registro Civil para solemnizar y autorizar el matrimonio, unión de hecho, divorcio y terminación de la unión de hecho, ahora bien, es preciso definir lo que entendemos por solemnizar “El que se hace con publicidad y formalidades especiales, que le otorgan mayor trascendencia”(Cabanellas, 2006), entonces el Registro Civil tiene esa potestad ya que en la definición de matrimonio la norma expresa que es un contrato solemne.

2.1.16. Reglamento de la Ley de Gestión e Identidad

De la misma manera es preciso indicar el glosario establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en donde se establece las definiciones principales que están a cargo del Registro Civil.

- Autorizar.- Conceder a alguien el permiso o derecho para hacer determinada cosa de acuerdo a la ley.
- Inscribir.- Asiento o anotación de un hecho o acto de forma inicial. Escribir el nombre y datos personales de alguien o en un registro especializado.
- Registrar.- Asiento o anotación que incorpora un hecho o acto de una persona de forma secundaria. Escribir en un registro el nombre de alguien o de algo, en especial cuando es de carácter oficial.
- Solemnizar.- Celebrar de manera solemne un acto o una ceremonia (Presidente Constitucional de la República, 2013).

Este reglamento tiene como objetivo “controlar la aplicación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, concerniente al registro, inscripción y modificación de los actos relacionados al estado civil de las personas” (Presidente Constitucional de la República del Ecuador, 2013). De tal forma que este reglamento permite realizar dichos actos, esto a cargo del Registro Civil, dentro de este reglamento en el título III, artículo 12 establece lo siguiente:

De los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. - Son competencias de la institución responsable del Registro Civil, Identificación y Cedulación, solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, de acuerdo con el siguiente detalle (Presidente Constitucional de la República del Ecuador, 2013).

Para este punto el reglamento instaura una lista detallada de los actos relativos al estado civil de las personas, es decir enlista en un recuadro lo que establece la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 10, en este recuadro se indica mediante una “v” las atribuciones que posee esta institución pública.

Atribuciones del Registro Civil

SERVICIO	SOLEMNIZAR	AUTORIZAR	INSCRIBIR	REGISTRAR
1.- LOS NACIMIENTOS		v	v	v
2.- LOS CAMBIOS, ADICIONES Y SUPRESIÓN DE NOMBRES		v		v
3.- LOS CAMBIOS Y POSESIONES NOTORIAS DE APELLIDO		v		v
4.- LA SUSTITUCIÓN DE SEXO A GÉNERO Y NOMBRE		v		v
5.- LAS ADOPCIONES			v	v
6.- EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS E HIJAS		v		v
7.- EL RECONOCIMIENTO DE HIJO O HIJA POST MÓRTEN		v		v
8.- LOS MATRIMONIOS	v	v	v	v
9.- LOS MATRIMONIO EN CASO DE MUERTE INMINENTE (IN EXTREMIS)	v	v	v	v
10.- EL DIVORCIO				v
11.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE BIENES				v
12.- LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE BIENES				v
13.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES				v
14.- LA UNIÓN HECHO			v	v
15.- LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN HECHO				v
16.- LAS DEFUNCIONES		v	v	v

En la presente tabla, por un lado, se señala el servicio prestado por esta institución y por otro lado se establece las facultades que tiene esta institución referente al servicio prestado, debido al tema de estudio, tomaremos como referencia el numeral 8 y 10 de dicha tabla:

El numeral 8 hace referencia al matrimonio, el mismo que se encuentra enteramente a cargo del Registro Civil, teniendo las cuatro facultades como lo es solemnizar, autorizar, inscribir y registrar, entonces el Registro Civil tiene enteramente a su cargo todo lo relacionado con el matrimonio, el mismo que actualmente tiene un costo de 50\$ y es celebrado en las oficinas del Registro Civil, teniendo la posibilidad de que se lo realice fuera de las mismas.

Por otro lado, tenemos en el numeral diez el divorcio, pero a diferencia del anterior, el Registro Civil está autorizado simplemente a registrarlo, a nuestro criterio en la actualidad esta institución debería tener las cuatro facultadas como es en el caso del matrimonio, para que de esta forma se pueda dar una exitosa aplicación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. La Ley Orgánica tiene mayor jerarquía que un reglamento, por lo que sería estrictamente necesario la modificación del reglamento para que esta facultad le corresponda a esta institución.

Ahora bien, hay que dejar en claro que el sistema notarial ha dejado buenos resultados teniendo la competencia de realizar este trámite, aunque su costo sea elevado a comparación de nuestro salario básico unificado. Si bien existe la posibilidad que este tipo de divorcio se tramite mediante la justicia ordinario, hay que tener en cuenta que el mismo puede demorar varios meses, esto debido a la carga procesal que tiene la función judicial. Es por ello que hemos visto como una opción, que permitirá que se respete el principio de gratuidad de la justicia, además que se contribuya con la celeridad del proceso y la descongestión del sistema judicial, tal como se realiza en otros países como es el caso de México.

3. CAPÍTULO III

3.1. Análisis e Interpretación de resultados

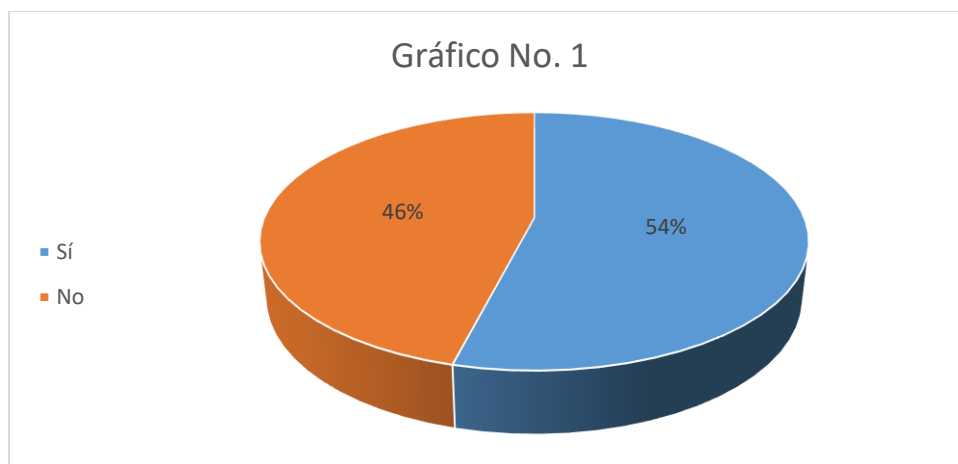
3.1.1. Tabulación de Encuestas

3.1.1.1. Resultado sobre las encuestas realizadas a los no profesionales de Derecho

Pregunta No. 1: ¿Sabía usted, que el divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, puede resolverse ante un Notario Público y ante un Juez?

Tabla No. 1

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	56	54%
No	47	46%
TOTAL	103	100%



El análisis de esta tabulación nos indica que el 54% de los encuestados conoce que, un Notario Público y un Juez de la justicia ordinaria pueden resolver los divorcios por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, es decir un poco más de la mitad de estas personas tiene

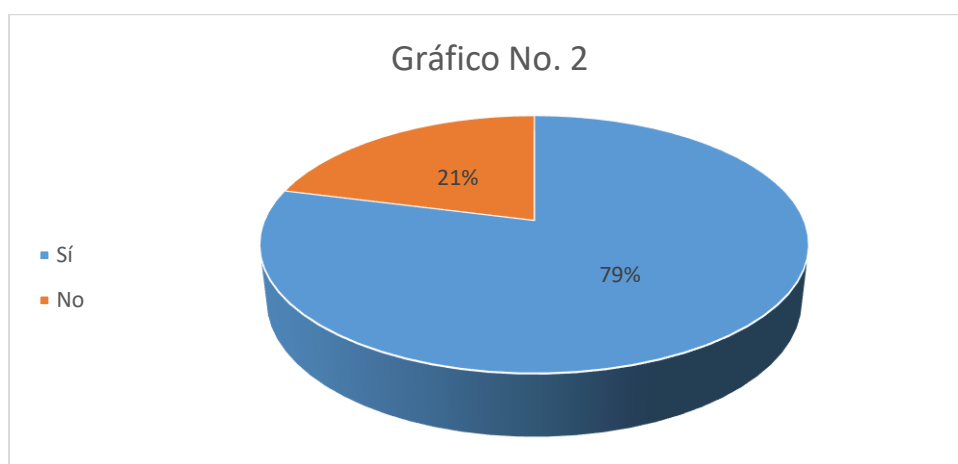
conocimiento de ello, sin embargo el 46% indica que desconoce sobre la interrogante, siendo un porcentaje alto también, si es que comparamos con el anterior, es evidente que muchas de las personas encuestadas aún desconocen o tienen cierta confusión sobre la competencia para este tipo de divorcios.

Se puede destacar que existe un conocimiento dividido en cuanto al lugar que se debe acudir para poder efectuar un divorcio de mutuo consentimiento, la diferencia es de tan solo 9 de los 103 encuestados, en conclusión no existe un conocimiento general del tema.

Pregunta No. 2: ¿Conoce usted que, la Constitución de la República de Ecuador garantiza el acceso gratuito a la justicia?

Tabla No. 2

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	81	79%
No	22	21%
TOTAL	103	100%



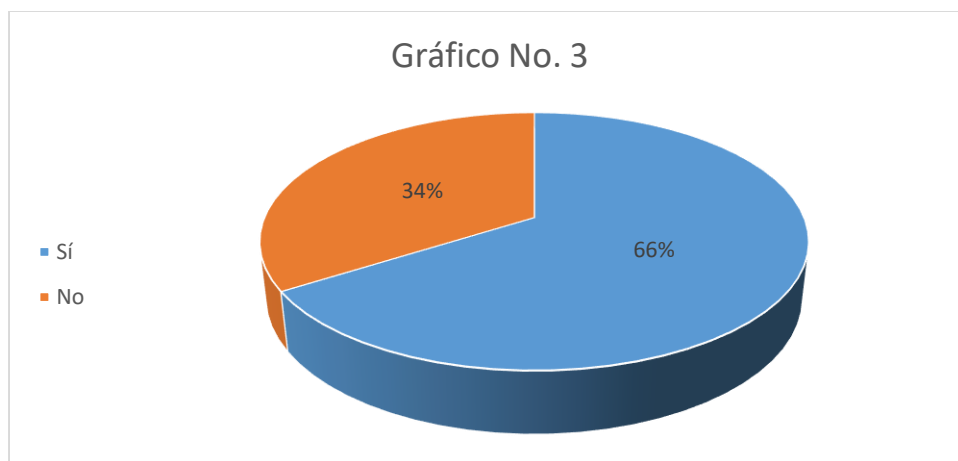
Del análisis se deduce que el 79% respondió que, si conoce sobre el acceso gratuito a la justicia a través de la norma suprema, lo cual resulta positivo por lo que se entiende que la mayoría de las personas tiene la certeza de que la gratuidad está presente y está garantizada por el estado. Por otro lado, el 21% desconoce sobre la pregunta realizada, teniendo en cuenta que no es un porcentaje relevante.

De esta interrogante se deduce que aproximadamente 8 de cada 10 personas conoce que la administración de justicia es gratuita dentro de la República del Ecuador, por lo que existe un enfoque positivo a nuestra investigación, ya que se supone que existe un conocimiento generalizado respecto a este principio.

Pregunta No. 3: ¿Considera usted que, por medio del Principio de Gratuidad, se puede acceder a un divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes de manera gratuita?

Tabla No. 3

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	68	66%
No	35	34%
TOTAL	103	100%



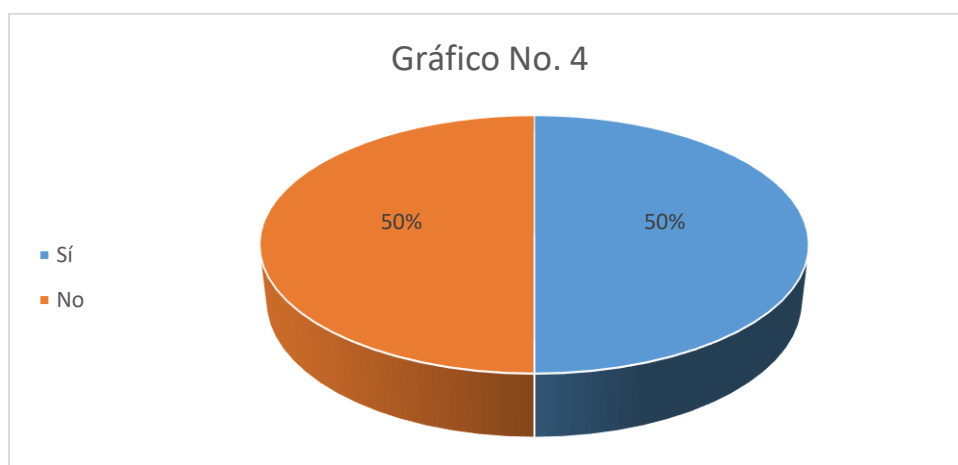
Analizando la respuesta tres, se puede observar que el 66%, considera que se puede acceder a esta clase de divorcio de forma gratuita a través del principio de gratuidad, por lo que consideramos notable, ya que este porcentaje representa casi las dos terceras partes de los encuestados, sin embargo, existe un 34% que considera que no es posible acceder a este divorcio de manera gratuita.

Esta división de opiniones sugiere la existencia de cierta falta de conocimiento o claridad entre los encuestados en relación con los procedimientos de divorcio y la gratuidad de estos. Esto podría deberse a la variabilidad en los requisitos y costos asociados con el proceso de divorcio, ya que el propósito es evaluar la percepción de las personas sobre la gratuidad del divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, en donde se evidencia confusión o desinformación en el público en general. Sin embargo, hay que destacar que la mayoría considera que debería ser gratuita.

Pregunta No. 4: ¿Conoce usted, que el costo de un divorcio ante una Notaría Pública puede superar los 200\$, sin contar con los honorarios de un abogado?

Tabla No. 4

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	52	50%
No	51	50%
TOTAL	103	100%



En la tabulación de la pregunta pudimos apreciar una igualdad de resultados debido a que el 50% de los encuestados afirma conocer que el costo del divorcio ante un Notario Público es superior a los 200\$, por lo que es indudable que entienden que existirá un gasto extra, debido a los gastos que se derivan por el patrocinio de un profesional del derecho. Es lógico que el otro 50% desconoce en totalidad un precio estimado sobre el verdadero valor que tendría este trámite.

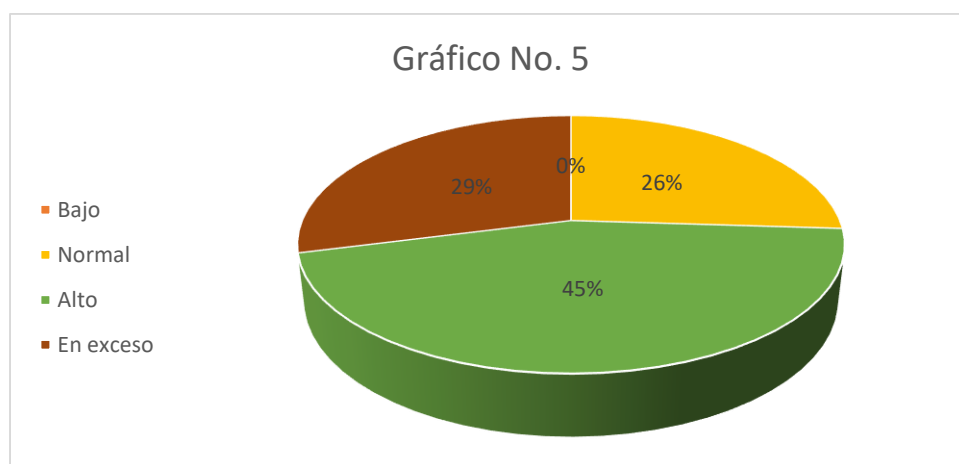
El objetivo de la pregunta es evaluar el nivel de información que tienen las personas encuestadas sobre los costos del divorcio y si son conscientes de que, además de la tasa notarial existen más gastos como los honorarios del profesional. Estos resultados sugieren que existe una falta de conocimiento o conciencia en una parte significativa de los encuestados sobre los costos potenciales de un divorcio ante una Notaría Pública. Esto podría indicar la necesidad de brindar información más clara y accesible sobre los costos asociados con el proceso de divorcio, para

que las personas puedan tomar decisiones informadas en caso de enfrentar esta situación en el futuro.

Pregunta No. 5: ¿Cómo considera usted el costo de un divorcio ante las Notarías Públicas?

Tabla No. 5

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	0	0%
Normal	27	26%
Alto	46	45%
En exceso	30	29%
TOTAL	103	100%



En esta pregunta el porcentaje más alto representa el 45%, es decir que este porcentaje considera alto el costo de un divorcio que se realiza ante un notario público, mientras que el 29%

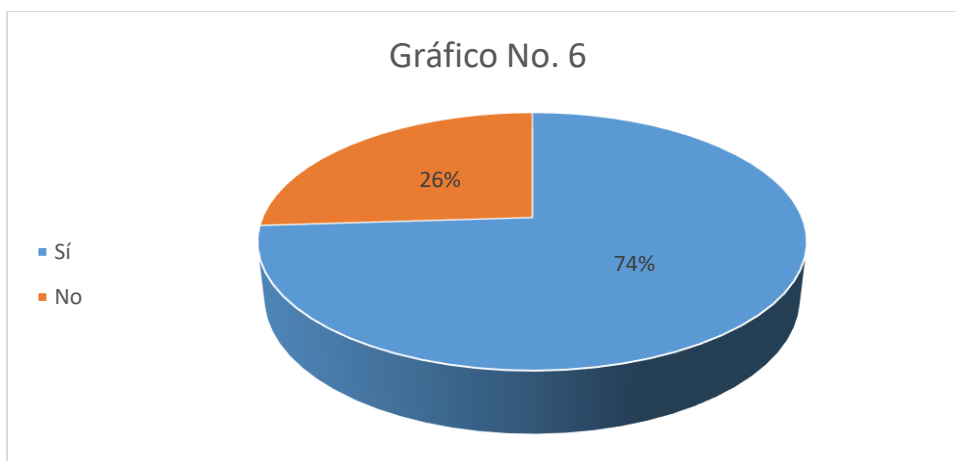
estima que tiene un costo excesivo. Por otro lado, el 26% tiene la concepción que es un precio estándar, finalmente ninguno de los encuestados considero que es un precio bajo.

Es notable que ninguno de los encuestados considera que el costo de un divorcio ante la Notaría Pública es "bajo", lo que podría reflejar una percepción generalizada de que el proceso de divorcio, en esta modalidad, implica gastos considerables. Al evaluar la percepción de los encuestados sobre el costo del divorcio ante una Notaría Pública, se aprecia que una cantidad considerable, ven este proceso como una inversión significativa en términos financieros, lo que indica una percepción de que los costos son exorbitantes o desproporcionados. Estos resultados son útiles para comprender la percepción pública sobre accesibilidad a este servicio.

Pregunta No. 6: ¿Cree usted que el pago de la tasa notarial para el divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, vulnera el Principio de Gratuidad de la justicia?

Tabla No. 6

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	75	74%
No	27	26%
TOTAL	103	100%



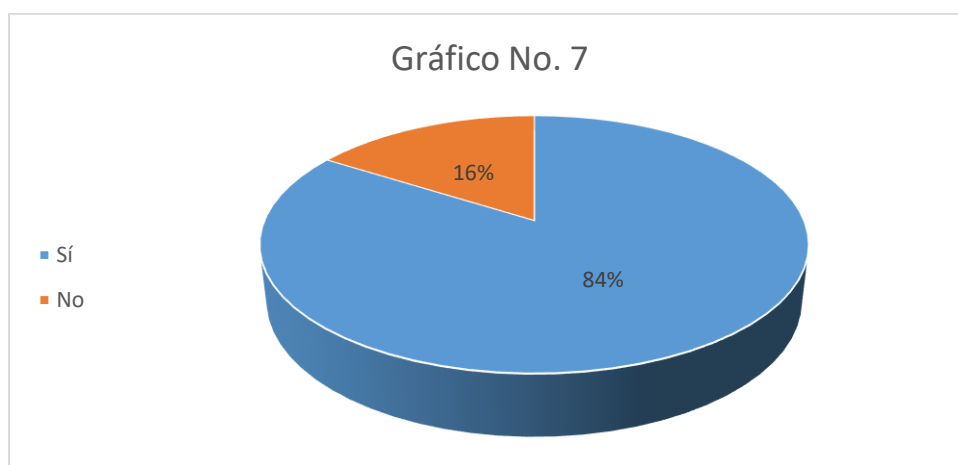
El 74% indica que el pago de la tasa notarial en este tipo de divorcio si vulnera el principio de gratuidad de la justicia, haciendo un análisis llegamos a la conclusión de que es un porcentaje muy elevado por lo que pensamos que debería de haber una disminución de este valor. Tan solo el 26% considera que no existe una vulneración de este principio por tales tasas notariales.

Esto indica una fuerte percepción de que la existencia de esta tasa notarial representa un obstáculo para el acceso gratuito a la justicia en casos de divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo, una minoría de los encuestados no ve esta tasa como una barrera significativa para el acceso a la justicia. Los resultados indican una fuerte opinión entre la mayoría de los encuestados de que esta tasa representa una vulneración del principio y también podría ser objeto de revisión o debate en términos legales.

Pregunta No. 7: ¿Cree usted, que debería existir la posibilidad que se pueda tramitar un divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes en el Registro Civil, con el fin de reducir costos?

Tabla No. 7

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	86	84%
No	16	16%
TOTAL	103	100%



De acuerdo con el análisis en este campo, se puede determinar un total desequilibrio de los resultados, porque el 84% cree que la competencia para resolver el divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes debe radicar en el Registro Civil, esto con la finalidad que haya una reducción de costos. Mientras que el 16% considera que esta competencia no debería estar a cargo del Registro Civil, es evidente que este porcentaje es muy bajo a comparación del primero.

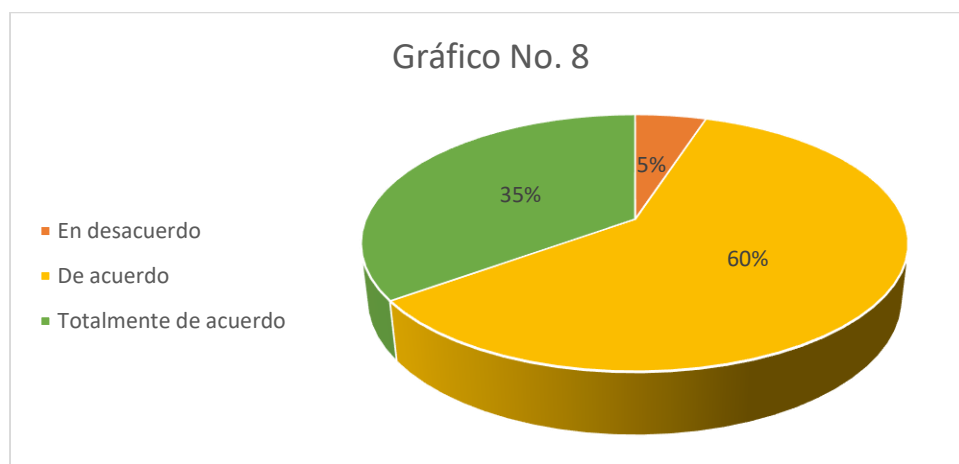
Esta mayoría abrumadora indica un fuerte apoyo a la idea de descentralizar el proceso de divorcio y hacerlo más accesible económicamente, al permitir que se realice en una entidad como el Registro Civil. Los resultados indican un fuerte respaldo a esta idea entre la mayoría de los encuestados, lo que podría reflejar un deseo de hacer más accesible y económico el proceso

de divorcio en estas circunstancias. Se pretende que estos resultados puedan ser considerados para otorgar la competencia a este ente administrativo.

Pregunta No. 8: ¿Está de acuerdo que el costo del divorcio sea proporcional al costo del matrimonio (50\$)?

Tabla No. 8

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	5	5%
De acuerdo	61	60%
Totalmente de acuerdo	36	35%
TOTAL	103	100%



En referencia a esta pregunta el porcentaje más alto es el 60%, el cual indica que el divorcio debe ser proporcional al matrimonio en cuanto a su precio, por consiguiente, el 35% evidencia que está totalmente de acuerdo con una igualdad de precios. Por último, el 5%,

representa un total desacuerdo ante una nueva propuesta de la proporcionalidad de tal valor pecuniario.

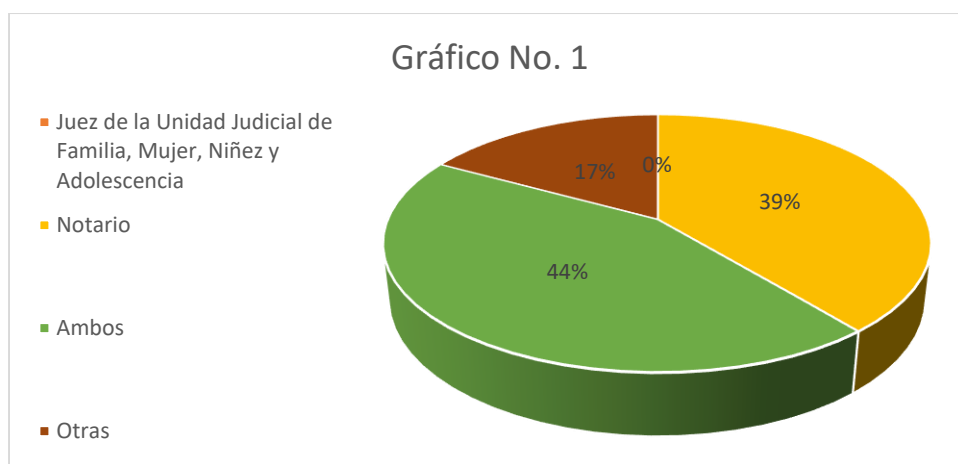
Los resultados indican un apoyo significativo, especialmente en las categorías "De acuerdo" y "Totalmente de acuerdo", a la idea de que los costos del divorcio deberían ser proporcionales al costo del matrimonio, lo que podría ser visto como una forma de equilibrar los intereses económicos de ambas partes involucradas en el proceso de divorcio.

3.1.1.2. Resultados de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho

Pregunta No. 1: ¿Conoce usted quién tiene la competencia de los divorcios de mutuo consentimiento sin hijos dependientes?

Tabla No. 1

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	0	0%
Notario	41	39%
Ambos	46	44%
Otras	18	17%
TOTAL	105	100%



Del análisis de la presente pregunta el 44%, conoce que la competencia del divorcio por mutuo consentimiento sin hijos, radica en una Notaría Pública y en la justicia ordinaria, por lo

que se descifra que gran parte de los profesionales del Derecho, tienen claro que la competencia ya no es únicamente de los notarios en la actualidad. El 39%, respondió que la competencia de dicho divorcio es ante Notario Público, por lo que se deduce que los profesionales del Derecho no tienen aún el conocimiento correcto sobre la competencia actual. El 17% de los encuestados respondió que la competencia es de los jueces ordinarios, lo que representa un porcentaje bajo e incorrecto.

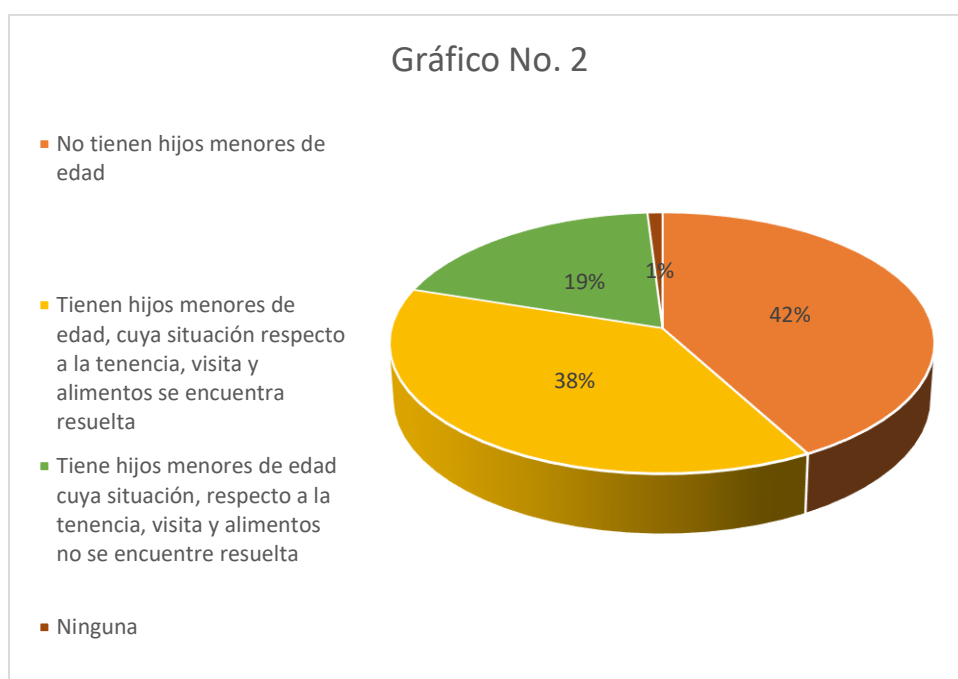
Estos resultados indican que, aunque una parte significativa de los encuestados tiene una comprensión precisa de la competencia compartida entre Notarios y la justicia ordinaria en estos divorcios, todavía existe cierta confusión o falta de conocimiento entre algunos profesionales del derecho, lo que puede ser relevante en la práctica legal y en la educación legal continúa. Puede ser necesario proporcionar información y capacitación actualizada sobre las competencias en materia de divorcio en estas jurisdicciones.

Pregunta No. 2: El Notario tiene la facultad de resolver los divorcios de mutuo consentimiento cuando los cónyuges:

Tabla No. 2

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
No tienen hijos menores de edad	82	42%
Tienen hijos menores de edad, cuya situación respecto a la tenencia, visita y	73	38%

alimentos se encuentra resuelta		
Tiene hijos menores de edad cuya situación, respecto a la tenencia, visita y alimentos no se encuentre resuelta	37	19%
Ninguna	1	1%
TOTAL	193	100%



Los datos de esta pregunta nos dan a conocer el grado de conocimiento que tienen los profesionales del derecho, esto referente a la competencia del divorcio sin hijos dependientes, por lo que, el 42% indica que se lo puede realizar cuando no existan hijos, el 38% establece que

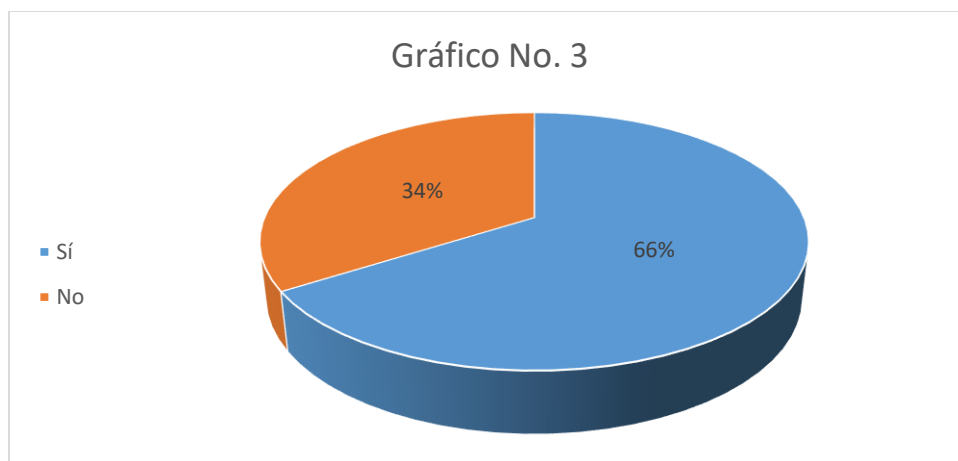
se puede realizar cuando existan hijos menores de edad, cuya situación respecto a la tenencia, visita y alimentos se encuentra resuelta. Por otro lado, el 19% dice que se puede realizar el divorcio de mutuo consentimiento cuando existan hijos menores de edad cuya situación, respecto a la tenencia, visita y alimentos no se encuentre resuelta, y el 1% menciona que no se puede realizar ningún tipo de divorcio ante un notario público.

En general, los resultados indican que la mayoría de los encuestados tienen un conocimiento adecuado sobre las condiciones bajo las cuales un Notario puede resolver divorcios de mutuo consentimiento, lo que sugiere una comprensión razonable de la legislación.

Pregunta No. 3: ¿La justicia ordinaria puede resolver los divorcios por mutuo consentimiento sin hijos dependientes?

Tabla No. 3

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	68	66%
No	35	34%
TOTAL	103	100%



En referencia a esta pregunta, el 66% conoce que esta clase de divorcio puede ser resulta a través de la justicia ordinaria, lo que representa un gran porcentaje siendo un resultado sobresaliente, no obstante, el 34 % respondió lo contrario, lo que significa algo perjudicial, pues es de gran importancia estar actualizados con este tipo de peculiaridades y cambios que se dan constantemente a través de órganos como es en este caso, la Corte Constitucional.

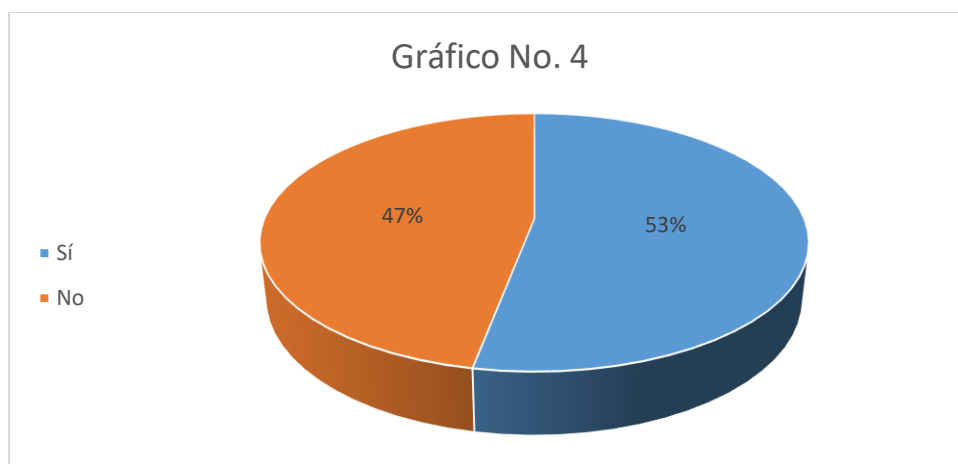
Estos resultados sugieren que, aunque la mayoría tiene un entendimiento razonable de que la justicia ordinaria puede resolver divorcios por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, todavía existe un porcentaje significativo que no tiene conocimiento de esta posibilidad. Esto resalta la importancia de la actualización sobre cuestiones legales, especialmente en áreas en constante evolución como el derecho de familia.

Pregunta No. 4: ¿Conoce usted si el divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes es gratuito, sin considerar los honorarios profesionales?

Tabla No. 4

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	54	53%

No	47	47%
TOTAL	101	100%



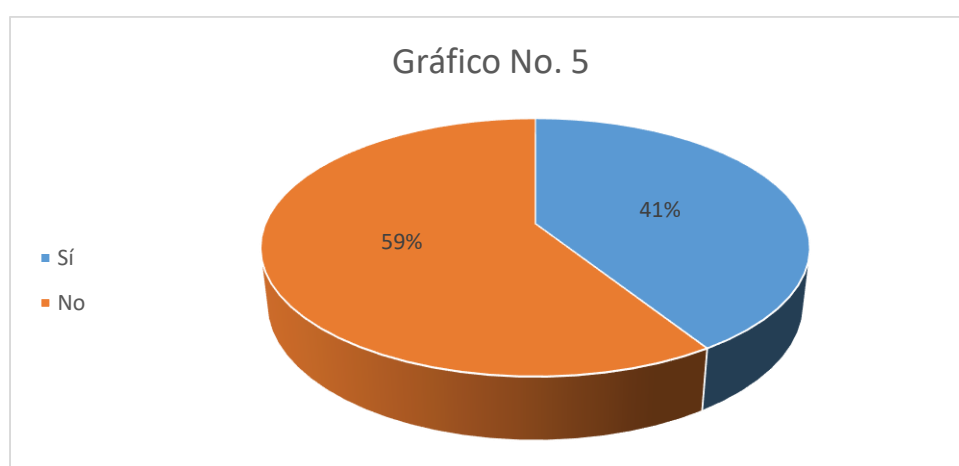
Analizando la respuesta de esta pregunta, el 53% conoce que este divorcio es gratuito, sin tener en cuenta los pagos que se deben realizar a un abogado por su representación legal, puesto que a pesar de que la justicia es gratuita, se va a necesitar el patrocinio de un abogado, al menos que recurran por ejemplo a un Consultorio Jurídico Gratuito o a la Defensoría del Pueblo. Mientras que el 47% desconocen los gastos extras que puede implicar este procedimiento.

Este tipo de divorcio es gratuito en el sentido de que no implica costos judiciales adicionales, pero aún puede requerir el pago de honorarios profesionales de abogados. Por otro lado, tenemos el divorcio ante una Notaría Pública. Esto refleja un conocimiento preciso de que, aunque la justicia puede ser gratuita en ciertos casos, los servicios legales pueden tener costos asociados.

Pregunta No. 5: ¿Sabía usted que, hasta el 21 de Diciembre del año 2021 las Notarías Públicas tenían la exclusividad de resolver los divorcios por mutuo consentimiento sin hijos dependientes?

Tabla No. 5

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	43	41%
No	62	59%
TOTAL	105	100%



En el resultado de esta pregunta, el 59 % sabe que hasta tal fecha fue posible la exclusividad de las notarías, pero ahora ya no es posible, puesto que por medio de una sentencia emitida por la Corte Constitucional se eliminó la palabra “exclusiva” y ahora también puede resolver dicho divorcio por la vía judicial. El 41% desconoce sobre tales reformas, lo que resulta preocupante por ser un porcentaje relevante, pues un profesional del derecho debe ir a la par de los cambios que se dan de manera constante.

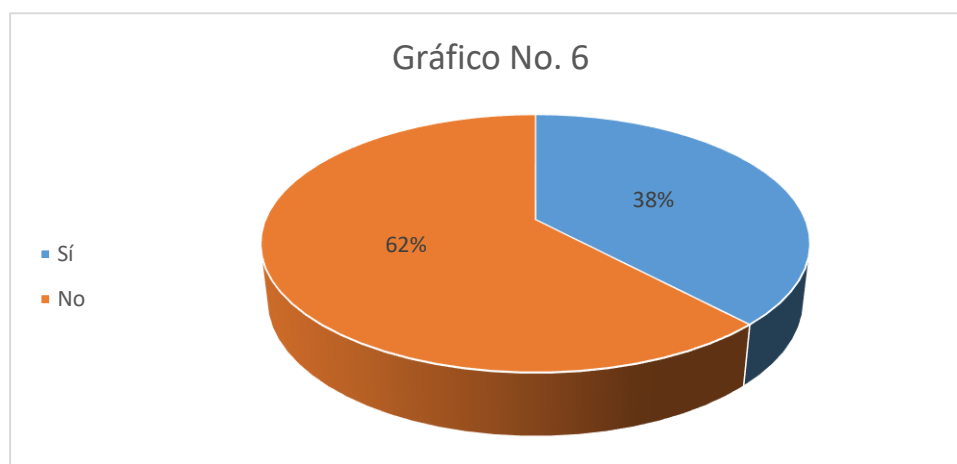
Un poco más de la mitad de los encuestados están al tanto de que hasta esa fecha las Notarías Públicas tenían la exclusividad para resolver estos divorcios, pero que esta situación cambió debido a una sentencia emitida por la Corte Constitucional que eliminó la exclusividad.

Esto refleja un conocimiento adecuado de los cambios legales recientes. Pero prácticamente la mitad desconoce sobre estas reformas legales, lo que indica que una parte significativa de los profesionales del derecho no está al tanto de las modificaciones en la legislación relacionada con la competencia de las Notarías Públicas en este tipo de divorcios.

Pregunta No. 6: ¿Cree usted que se respeta el Principio Constitucional de Gratuidad de la Justicia, de un divorcio resuelto ante una Notaría Pública?

Tabla No. 6

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	40	38%
No	65	62%
TOTAL	105	100%



El 62% cree que no se respeta el Principio de Gratuidad en cuanto al trámite de divorcio realizado por una Notaría Pública, es un porcentaje relevante que nos permite analizar que debe de haber una proporcionalidad, para así evitar la vulneración de aquel principio. Sin embargo, el

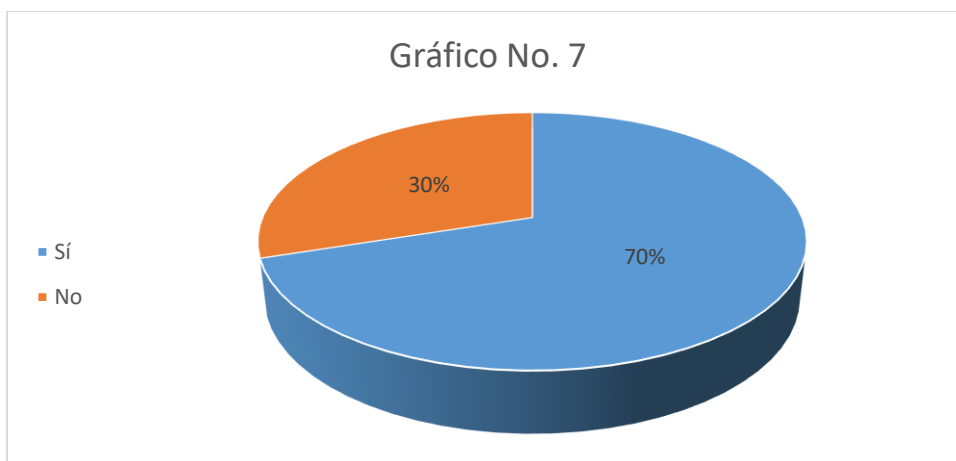
38% cree que no existe una falta de respeto hacia la gratuidad cuando los divorcios son resueltos por tales entes.

Respecto a esta tabulación se aprecia que no se respeta el Principio de Gratuidad de la Justicia en el caso de divorcios resueltos por Notarías Públicas. Esto sugiere una percepción generalizada de que el costo asociado a los divorcios realizados ante Notarios Públicos no se ajusta adecuadamente al principio de gratuidad, aunque una minoría considera que la gratuidad si se respeta. Estos resultados indican una percepción mixta entre los encuestados sobre si los divorcios resueltos por Notarías Públicas son coherentes con el principio de gratuidad de la justicia.

Pregunta No. 7: ¿Sabía usted que en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, se establece que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solemnizará, autorizará, ¿inscribirá y registrará el divorcio?

Tabla No. 7

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	73	70%
No	32	30%
TOTAL	105	100%



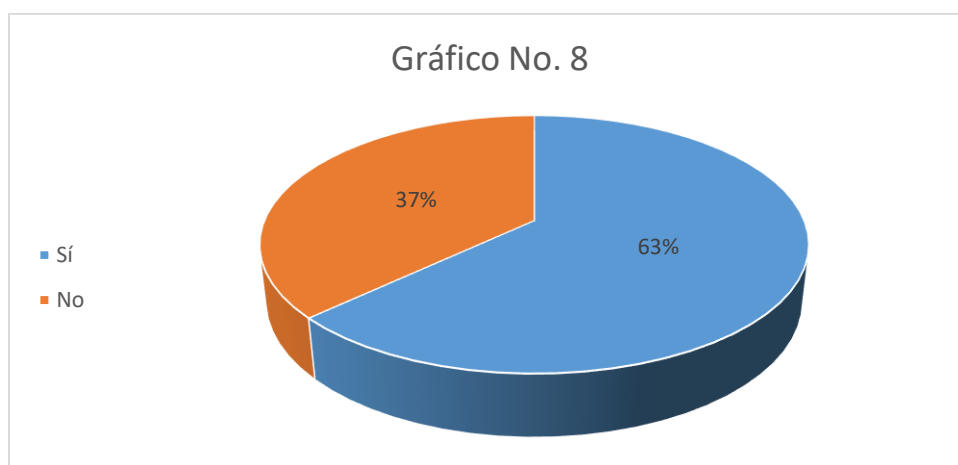
Desde un análisis de la tabulación de esta pregunta, el 70% sabe que el Registro Civil por medio de su normativa, tiene facultades importantes que hacen posible llevar el divorcio de manera correcta, lo que resulta satisfactorio, ya que la mayoría de los profesionales tienen ese conocimiento, por otro lado, el 30% ignora este dato, siendo algo negativo.

Esto es un resultado positivo ya que indica que la mayoría de los profesionales del derecho están informados sobre esta regulación específica que otorga a la Dirección General de Registro Civil la competencia para llevar a cabo el proceso de divorcio. Por lo contrario, un porcentaje menor no tiene el conocimiento de lo que esta normativa establece, sin embargo el hecho de que la mayoría tenga este conocimiento nos ayuda a fortalecer nuestro tema de investigación, que mediante el mismo se pretende sugerir que el Registro Civil también tenga esta facultad.

Pregunta No. 8: Como profesional del derecho y respetando el Principio de Gratuidad, ¿Cree usted que la competencia del divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes debería también radicar en el Registro Civil?

Tabla No. 8

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	66	63%
No	39	37%
TOTAL	105	100%



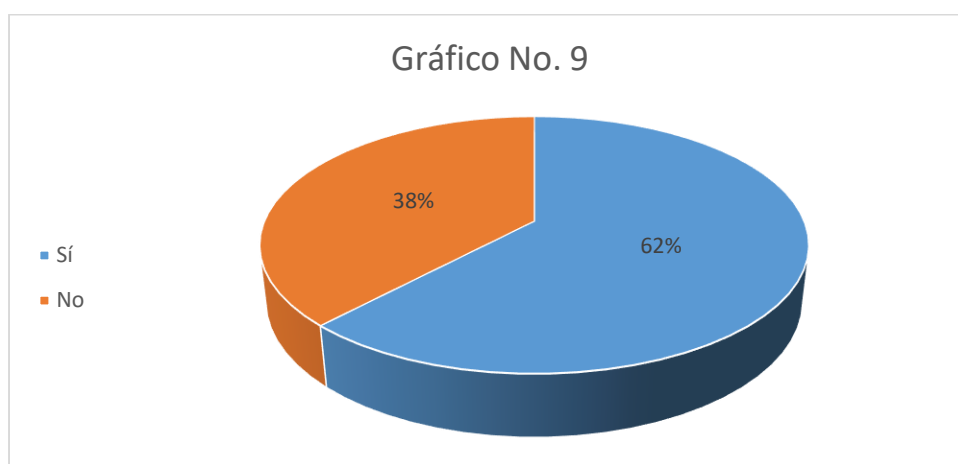
En referencia a esta respuesta, el 63% cree que debería de existir una competencia más para la realización del divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, lo cual resulta positivo, ya que consideramos que aquello va a cambiar muchos aspectos de manera positiva. No obstante, el 37% piensa que no debe de darse ese cambio de competencia al Registro Civil.

Los encuestados están a favor de que la competencia para resolver el divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes se amplíe para incluir al Registro Civil. Esta mayoría cree que hacerlo podría tener un impacto positivo en la accesibilidad y la gratuidad de la justicia, lo que indica un apoyo significativo a la idea de descentralizar el proceso de divorcio. Pero existe una división de opiniones entre los profesionales del derecho en relación con la competencia del Registro Civil, mientras que una mayoría está a favor de esta ampliación, una parte importante se opone a ello.

Pregunta No. 9: ¿Considera necesario que la competencia del divorcio recaiga en otros entes, como es el Registro Civil, con la finalidad de descongestionar la carga procesal?

Tabla No. 9

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	64	62%
No	40	38%
TOTAL	104	100%



El 62% considera que, si es necesario otorgar la competencia al Registro Civil, para que de esa forma haya una descongestión de la carga procesal, desde nuestro análisis resulta algo favorable para quienes tiene una carga procesal excesiva e incluso puede haber mayor rapidez a la hora de resolver los procedimientos. El 38% considera todo lo contrario, ya que su postura es diferente y consideran innecesario este tipo de cambios.

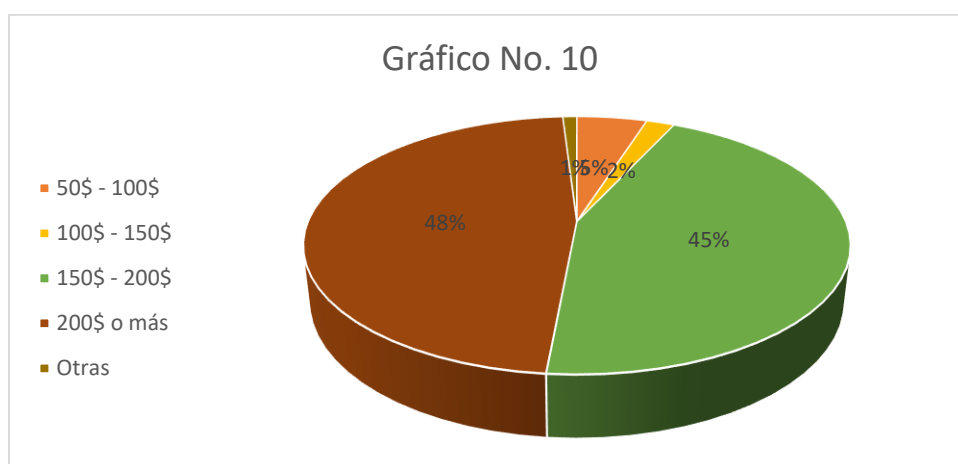
Aunque existe una opinión dividida, esta pregunta evidencia que es necesario otorgar la competencia al Registro Civil para descongestionar la carga procesal. Esto refleja una

preocupación por la carga de trabajo en los tribunales y la posibilidad al permitir que otros entes asuman algunas competencias puedan acelerar el proceso y mejorar la eficiencia en la resolución de divorcios.

Pregunta No. 10: ¿Conoce cuál es el valor de un divorcio ante un Notario Público?

Tabla No. 10

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
50\$ - 100\$	5	5%
100\$ - 150\$	2	2%
150\$ - 200\$	47	45%
200\$ o más	50	48%
Otras	1	1%
TOTAL	104	100%



En la tabulación a esta pregunta, el 48% asegura que el divorcio ante un Notario Público asciende a los 200\$ o más, el 45% tiene el conocimiento de que el valor oscila entre los 150\$

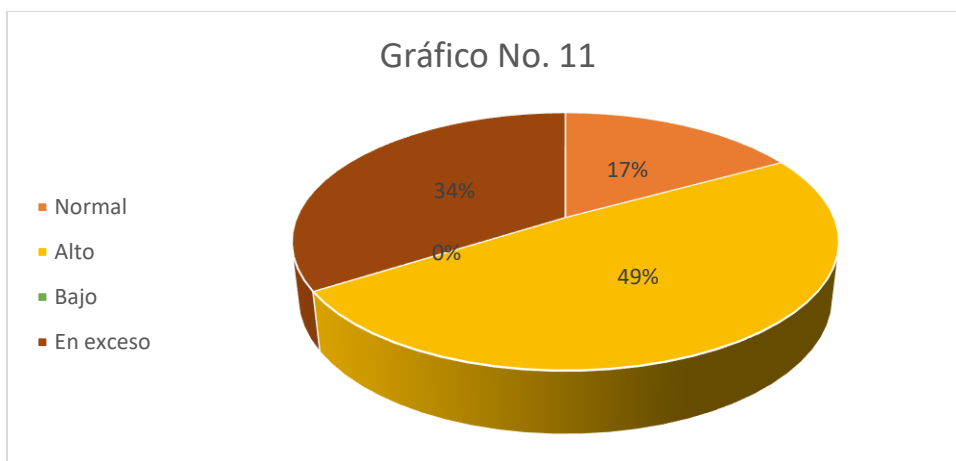
hasta los 200\$. Por otro lado, el 5% dice conocer que el precio va desde los 50\$ hasta los 100\$, el 2% menciona que los precios estarían ente los 100\$ hasta los 150\$, y por último el 1% escogió la opción de otros precios.

En conjunto, estos resultados indican que la mayoría de los encuestados percibe que el divorcio ante un Notario Público puede tener un costo considerable, aunque las opiniones sobre el rango de precios son variadas. Esta percepción de los costos puede influir en la decisión de los clientes y su elección de dónde llevar a cabo el proceso de divorcio.

Pregunta No. 11: ¿Cómo considera usted las tasas notariales, respecto al divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes?

Tabla No. 11

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Normal	18	17%
Alto	51	49%
Bajo	0	0%
En exceso	35	34%
TOTAL	104	100%



Del análisis de esta pregunta, el 49% considera que los precios de una Notaría Pública para el divorcio son altos, el 34% cree que las tasas notariales son excesivas, debiendo tener en cuenta este porcentaje porque debe haber una regulación de dichas tasas. Para el 17% de los encuestados es un precio normal.

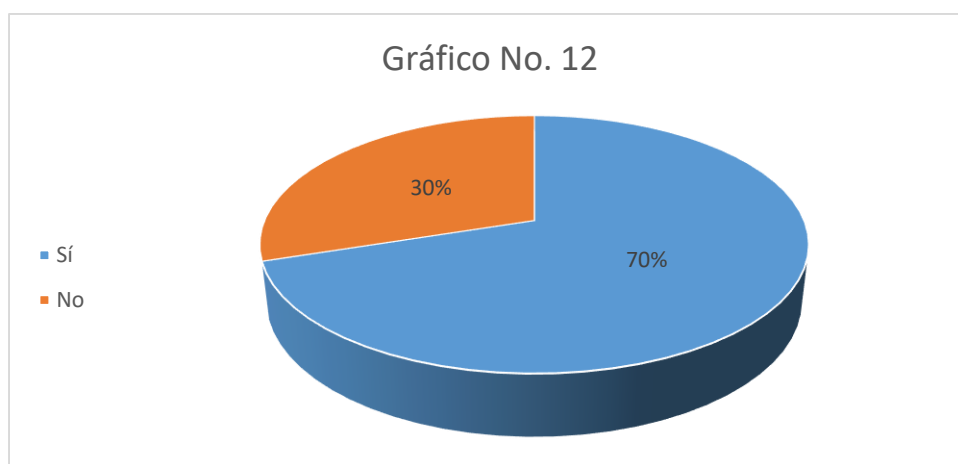
Es importante destacar que nadie seleccionó la opción "Bajo" en cuanto a la percepción de las tasas notariales, lo que sugiere que no se considera que los precios sean bajos. En general, estos resultados resaltan una preocupación compartida entre los profesionales del derecho sobre el costo de las tasas notariales en los divorcios por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, lo que puede tener implicaciones para el acceso a la justicia y la percepción de la asequibilidad de este tipo de procedimientos.

Pregunta No. 12: ¿Cree usted que el pago de la tasa notarial para el divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, vulnera el Principio de Gratuidad de la justicia?

Tabla No. 12

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje

Sí	74	70%
No	31	30%
TOTAL	105	100%



De acuerdo con el 70%, sí se vulnera el Principio de Gratuidad con las tasas notariales del trámite de un divorcio, es un porcentaje bastante alto, por lo que podemos determinar que no existe un manejo correcto de estos valores, mientras que por otro lado existe un 30% que estima que no se da la vulneración de tal principio, lo que representa una desigualdad de pensamientos respecto de este tema.

Estos resultados indican una división de opiniones entre los profesionales del derecho en cuanto a el pago de las tasas notariales en el divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes se ajusta al Principio de Gratuidad de la justicia. La pregunta plantea un tema importante relacionado con el acceso a la justicia y los costos asociados con los procedimientos legales, sin embargo, la mayoría considera que el pago de la tasa notarial en este tipo de divorcio sí vulnera el principio de gratuidad de la justicia. Las tasas notariales en este contexto no están

alineadas con el principio de acceso a la justicia gratuita y que podrían estar creando barreras económicas para algunas personas.

CONCLUSIONES

Los cambios que acontecen dentro de una sociedad, son necesarios para su crecimiento y desarrollo, ya que día tras día surgen nuevas situaciones que se convierten en necesidades sociales, por lo que concluimos que debe existir un manejo adecuado del divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes, en cuanto a la competencia, debido a que deberían de existir cambios de las mismas, esto con la finalidad de que exista un equilibrio entre el Principio de Gratuidad de la Justicia y las tasas notariales, porque como lo hemos analizado en el trabajo de Investigación, se da una vulneración de este principio.

El Código Civil no establece que el divorcio sea un acto solemne, pero debe estar dictaminado por la autoridad correspondiente para que surta efectos legales, según los autores citados en líneas anteriores, mencionan que este también puede ser resuelto por una autoridad administrativa, dando una alternativa diferente a la que establece nuestro Código Civil, si bien es un hecho que en nuestro país esta facultad también la tiene un notario, cuando no existan hijos o en el caso de existir solamente cuando su citación respecto a alimentos, visitas, tenencia se encuentre resuelto, ya que el sistema notarial es un auxiliar de la administración de justicia.

Pero por otro lado tenemos al Registro Civil como un ente administrativo, el mismo que, mediante lo dispuesto por la ley tiene la facultad de conocer y resolver los divorcios, pues así lo establece el código citado en lo numerales anteriores. Ahora bien, respecto a nuestra investigación, y considerando lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 7-16-NI/21 la misma que fue analizada y bajo el principio de que las cosas en derecho como se hacen se deshacen, hemos de expresar que consideramos que esta facultad debe de estar ejercida por este ente administrativo que es el Registro Civil.

Como respuesta y solución a la problemática de esta investigación, desde nuestro análisis en base del derecho comparado, debería de implementarse una nueva forma del divorcio, que se encuentra establecida en la legislación Mexicana, se trata del divorcio bilateral que es llevado a cabo dentro del Registro Civil, hemos examinado que este tipo de divorcio puede hacerse efectivo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y es por ello que desde nuestro punto de vista la competencia debe radicar también en el Registro Civil, es una propuesta que no solo ayuda a las personas de manera general, sino también a los profesionales del derecho, contribuirá a la descongestión de la carga procesal en los juzgados.

Entonces hemos considerado que una manera de efectivizar el principio de gratuidad de la justicia es otorgar la completa facultad del divorcio cuando no existan hijos dependientes o su situación respecto a alimentos visitas y tenencia se encuentre resulta, al ente administrativo del Registro Civil. Si bien esta facultad ya está otorgada en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, pero el reglamento de esta no lo permite. Entonces es necesario que se dé la reforma de dicho reglamento para que se aplique de forma positiva esta facultad que ya la posee el Registro civil.

Para ello hemos considerado que debemos de aplicar el principio de proporcionalidad respecto a los costos que conlleva contraer matrimonio y el costo del divorcio, estos precios son desproporcionales ya que el primero tiene un costo de 50\$ y el segundo se supone que debería ser de 175.5\$ pero que en la realidad debe sumarse los honorarios del profesional que los patrocine, aumentando esta cifra, esto cuando el divorcio se realice mediante un notario público, debemos tener en cuenta que este tipo de divorcio también se lo puede realizar mediante la justicia ordinaria, el mismo que es gratuito, pero tiene un tiempo considerable de espera.

RECOMENDACIONES

Al expresar la gratuidad de la justicia ordinaria, correspondiente al tema investigado, no pretendemos saturar la justicia ordinaria, todo lo contrario, queremos contribuir al sistema para que de esta forma se llegue a reducir los casos respecto a este divorcio dentro del sistema judicial. La corte en la sentencia establece que el Registro Civil debe de regular estos casos, pero el mismo no lo realiza a pesar de que existe la posibilidad y el mandato de la Corte Constitucional para hacerlo.

Por ello creemos preciso que deba de modificarse el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para que de esta forma el Registro Civil pueda cumplir a cabalidad lo que la ley establece. Debemos acotar que como resultados de las encuestas hemos apreciado una alta aceptación de nuestra propuesta.

Se recomienda a la sociedad en general y a los profesionales del derecho, mantenerse actualizados sobre la competencia para el divorcio de mutuo consentimiento sin hijos dependientes, puesto que existe una cierta falta de conocimiento sobre este tema de acuerdo con análisis de las encuestas realizadas, la falta de información sobre las reformas que se dan a diario, ya que como resultado del desconocimiento de dichos cambios puede repercutir de manera desfavorable a la hora de resolver estos problemas, lo mejor es siempre tener por lo menos un conocimiento general de asuntos tan relevantes como es el caso de este divorcio, más aún para quienes resulten beneficiados por ello. Es importante tener consciencia de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, ya que en nuestro caso resulta valioso, porque es en beneficio de la sociedad.

Es importante tener en cuenta las propuestas académicas que dan los estudiantes universitarios para la solución de conflictos, ya que como consecuencia de ello se impulsa al desarrollo de la investigación, en este caso las soluciones que se han propuesto para la presente investigación son sólidas y factibles, por lo que deberían ser tomadas en cuenta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeida, E. (2020). *ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL ECUADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA*.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12631/1/UTPIAB017-2021.pdf>
- Alvarado, J., & Cabezas, C. (2017). “*APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR CAUSAL VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015*”.
- Asamblea Constituyente. (2008a). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*.
- Asamblea Constituyente. (2008b). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. In *Registro Oficial No. 449*, 20 de Octubre 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*.
- Asamblea Nacional. (2015a). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*.
- Asamblea Nacional. (2015b). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*.
- Asamblea Nacional. (2015c). *LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES*.
- Asamblea Nacional. (2016). *LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES*.

file:///C:/Users/Marco/Downloads/Ley%20Orga%CC%81nica%20de%20gestion%20e%20identidad%20TESIS%20.pdf

Barahona, A. (2017). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana del 2008. *Revista de Derecho*, 23.

Barros, V. (2001). *El matrimonio en el mundo*.

Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. In *Diccionario jurídico elemental*.
<https://doi.org/10.55323/edc.2022.6>

Cadme, M. (2016). Análisis Jurídico De Las Reformas Al Código Civil Sobre La Edad Mínima De Las Personas Para Contraer Matrimonio. In *Universidad del Azuay: Vol. I* (Issue 02).

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2023). *CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES*.
https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Federal/C%C3%B3digo_NPCF.pdf

Castillo, N. (2022). *Todo sobre el divorcio y los tipos de divorcio en Chile*.
<https://www.misabogados.com/divorcio>

Castro, M. (2019). *INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ECUADOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: CASOS ESPAÑA Y MÉXICO*. file:///C:/Users/Marco/Downloads/udla%20.pdf

Chávez, S. (2023a). El Divorcio Unilateral en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 5440–5464. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5730

Chávez, S. (2023b). El Divorcio Unilateral en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 5440–5464. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5730

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. D - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Congreso Nacional. (2005a). *CÓDIGO CIVIL*.

Congreso Nacional. (2005b). *CODIGO CIVIL*. www.lexis.com.ec

Congreso Nacional de la República del Ecuador. (1966). *LEY NOTARIAL*.

Congreso Nacional de la República del Ecuador. (2005). *CÓDIGO CIVIL* (Issue 46).

Sentencia No. 7-16-IN21, (2021).

RESOLUCIÓN 036-2020, (2020).

Galindo, I. (1967). DERECHO CIVIL. In *Angewandte Chemie International Edition*, 6(11), 951–952. (Issue Mi, pp. 1–749).

Ibarrola, A. de. (1981). *Derecho de familia*.

Layana, V. (2022). El Procedimiento Voluntario: Análisis crítico de normas ambiguas en sus procedimientos. *Dspace.Uniandes.Edu.Ec*, 1–33.

Méndez, A. (2014). “*EL DIVORCIO INCAUSADO EN MÉXICO*.”

<http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/015906/015906.pdf>

Ministerio de Justicia. (2022). *LEY 19947*.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128&idParte=>

Moreno, C. (2015). *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES*.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1314/1/TURAB015-2015.pdf>

Navas, S., & Suárez, E. (2012). “*EL DIVORCIO CONSENSUAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL*.”

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4804/1/TUAMDC016-2012.pdf>

Núñez, S. (2021, October 26). Divorcio incausado: una urgente actualización normativa.

USFQ Law Review, 8(2), 157–181. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i2.2280>

Orellana, M. (2019, November 28). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *FORO. Revista de Derecho*, 103–212.

<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.6>

Paz, F. (2015). *REVISTA JURÍDICA REVISTA JURÍDICA La disolución matrimonial, el divorcio y la desvinculación notarial*. 1–13.

http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v1n2/v1n2_a08.pdf

Pérez Contreras, M. de M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>

Presidente Constitucional de la República. (2013). *REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES*.

Decreto Ejecutivo No. 611.pdf, (2023).

Puchaicela, C., & Torres, M. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos. *Revista ESPACIOS*, 41(25), 15–25.

Ramos, A. (2011). *La mirada del profesional: justicia y toma de decisiones en el proceso de divorcio*.

file:///C:/Users/Marco/Downloads/La%20mirada%20del%20profesional_%20justicia%20y%20toma%20de%20decisiones%20en%20el%20proceso%20de%20divorcio.pdf

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2023a). *Significado de Consentimiento*. El Diccionario de La Lengua Española. <https://dle.rae.es/consentimiento>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2023b). *Significado de Mutuo*. El Diccionario de La Lengua Española. <https://dle.rae.es/mutuo>

Rodriguez, A. (2022). “*La constitucionalidad del divorcio incausado en la República del Ecuador.*”

<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/21601/RODRIGUEZ%20JIMENEZ%20ARIANA%20MICAELA.pdf?sequence=1>

Salas, A. (1994). *Problemática socio jurídica del divorcio*.

Soriano, D. (2021). *EL MATRIMONIO: ESTUDIO JURÍDICO A PARTIR DE LAS COMPETENCIAS DEL NOTARÍO, CASO PROVINCIA DE SANTA ELENA, AÑO 2020 AUTORA:*

Tamez, B., & Ferreira, M. (2016). El divorcio, indicador de transformación social y familiar con impacto diferencial entre los sexos: Estudio realizado en Nuevo León. *Papeles de Poblacion*, 22(90), 229–263. <https://doi.org/10.22185/24487147.2016.90.040>

Villegas, R. (2001). *De la terminacion del matrimonio en la legislacion ecuatoriana* (pp. 403–411).

Zapatier, C. (2015). *EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD JUDICIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL, PARA LAS PUBLICACIONES DE LOS EXTRACTOS JUDICIALES* (Issue 593).

ANEXOS



SONIA NICOLE ORELLANA GUAYLLASACA portadora de la cédula de ciudadanía N° **0151212677** y, **EDGAR BENITO UZHO DELEG** portador de la cédula de ciudadanía N° **0107108649**. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PARA EL DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LA INEXISTENCIA DE HIJOS DEPENDIENTES”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizamos además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **10 de octubre de 2023**

F: .....

SONIA NICOLE ORELLANA GUAYLLASACA

C.I. 0151212677

F: .....

EDGAR BENITO UZHO DELEG

C.I. 0107108649